

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

**PERMANENCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL
IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO
GARANTISTA EN LA JURISDICCION JUDICIAL
HUANCVELICA-2014**

LINEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PUBLICO

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

IZARRA HUAMAN, Miguel Ángel.

HUANCVELICA - 2017



Universidad Nacional de Huancavelica

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En la Sala de Simulaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, a los 28 días de junio de 2017, siendo las 11:00 a.m., se reunieron los miembros del Jurado Calificador conformado por:

Presidente: Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Secretario: Abg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA

Vocal: Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA

Ratificados mediante Resolución Decanal N° 161-2017-RDP-FDYCCPP-UNH, del 26 de junio de 2017.

Trabajo de Investigación:

“PERMANENCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO GARANTISTA EN LA JURISDICCION JUDICIAL HUANCAVELICA-2014”

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: IZARRA HUAMÁN Miguel Ángel

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO

POR.....

Unanimidad

DESAPROBADO ()

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Mauro
Arch. Mauro E. Casas Romero
TERCER FEDATARIO
Res. N° 0019 - 2017-R-UNH.

07 AGO. 2017

46
SECRETARIO

[Signature]
PRESIDENTE

[Signature]
VOCAL

Mg. Pedro Mijaíl ORELLANA PÉREZ
ASESOR

INDICE

Portada	
Índice	
Dedicatoria	
Resumen	
Abstract	
Introducción	

CAPÍTULO I PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema	11
1.2. Formulación del problema	17
1.2.1. Problemas Específicos	17
1.3. Determinación de objetivos	17
1.3.1. Objetivo general	17
1.3.2. Objetivos específicos	18
1.4. Justificación del problema	18

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	23
2.2. Bases teórico - científico	27
2.2.1. La presuncion de inocencia desde el marco historico	27
2.2.2. La presunción de inocencia desde la Doctrina	30
2.2.3. La presunción de inocencia desde la Constitución	37
2.2.4. La presunción de inocencia desde los Tratados Internacionales	38
2.2.5. La Presunción de Inocencia desde el Nuevo Código Procesal Penal	38
2.2.6. La presunción de inocencia desde jurisprudencia	40
2.2.7. Presunción de inocencia desde los acuerdos plenarios	42
2.2.8. Presunción de inocencia del imputado	45
2.2.9. La presunción de inocencia en el proceso penal acusatorio garantista adversarial	52
2.3. Definición de términos	54
2.4. Hipótesis General	58
2.5. Hipótesis específicos	58
2.6. Hipótesis nula	58

2.7. Identificación de variables	59
2.8. Operacionalización de las variables	60
CAPÍTULO III METODOLÓGIA DE LA IVESTIGACIÓN	
3.1. Ámbito de estudio	63
3.2. Tipo de investigación	63
3.3. Nivel de investigación	63
3.4. Métodos de investigación	63
3.5. Diseño de investigación	64
3.6. Población muestra y muestreo	65
3.6.1. Población	65
3.6.2. Muestra	65
3.6.3. Muestreo	65
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	65
3.8. Procesamiento de recolección de datos	66
3.9. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	66
CAPITULO IV	
4.1. Presentación de resultados	67
4.2. Discusión	93
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	98
BIBLIOGRAFÍA	99
ANEXO	104
Cuestionario	
Matriz de consistencia	
Base de datos	
Sentencia de Casación N° 20-2007-Trujillo	
Casación N° 628-2015- Lima	
Sentencia del Tribunal Constitucional	

DEDICATORIA

A las autoridades y catedráticos de la Universidad Nacional de Huancavelica, por haberme guiado y asesorado con la culminación exitosa de mi investigación

RESUMEN

El presente trabajo de investigación comprueba la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, como garantía: constitucional, universal, procesal; como regla de tratamiento, probatoria y de juicio, del mismo modo, al debido proceso, al iuspuniendi y a la dignidad humana, y por ende como derecho relativo no como un simple principio de interpretación, sino como un derecho con un significado práctico a lo largo del proceso penal que garantiza una protección especial al imputado de algún delito. De allí que resulta necesario admitir, como derecho de la persona imputada, el respeto y ejercicio efectivos de la presunción de inocencia van más allá de la verdad y de la justicia, para lograr tal propósito, se logró establecer una tabla valorativa de dos niveles: sí y no.

En ese contexto, se elaboró un cuestionario compuesto de veinte ítems, para recolectar los datos y así evaluar diversos aspectos, el cual fue resuelto de manera voluntaria, individual, y anónima, para luego, posteriormente tabular la información y obtener los resultados de interés.

En ese sentido, de acuerdo a los razonamientos antepuestos podemos manifestar los resultados proyectados del predominio de la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

En efecto, en virtud al material documental existente fue variado, que ha permitido seleccionar una muestra referencial para el manejo fácil de la información, que sea llevado a cabo dentro de los lineamientos de un diseño documental a nivel descriptivo y estadístico, para ello, se emplearon técnicas de recolección y análisis de información previstos para este tipo de investigación.

Por esta razón, la intención del mismo, es destacar el atributo jurídico otorgado por el novísimo sistema procesal penal acusatorio garantista adversativo en nuestro contexto social de Huancavelica.

PALABRAS CLAVE: Presunción de inocencia, Derechos Constitucionales, indubio pro reo.

ABSTRACT

The present work of the investigation verifies the permanence of the presumption of the innocence of the accused in the criminal process the accusatory guarantor in the judicial jurisdiction Huancavelica - 2014, as guarantee: constitutional, universal, procedural; As a rule of treatment, probative and trial, likewise, like process, law and human dignity, and by way of relative law not as a simple principle of interpretation, but as a right with a meaning I practice throughout the criminal process that guarantees special protection to the accused of a crime. Hence it is necessary to admit, as the right of the accused person, the respect and effective exercise of the presumption of innocence beyond truth and justice, to achieve this purpose, it was possible to establish a table of values of the Levels: yes no.

In this context, a questionnaire composed of articles of twenty-six has been prepared, to collect the data and calculate the results of interest.

In that sense, according to the reasoning of the projected results of the predominance of the permanence of the presumption of innocence of the accused in the accusatory criminal process of guarantor in the judicial jurisdiction Huancavelica - 2014.

In fact, by virtue of the existing documentary material, it has been selected that a reference sample can be selected for the easy handling of the information, which has been carried out within the paths of a documentary design at a descriptive and statistical level, For this purpose, data collection and analysis techniques were used for this type of research.

For this reason, the intention of the same, is to highlight the legal attribute granted by the new criminal accusatory system accusatory adversarial in our social context of Huancavelica.

INTRODUCCION

En primer lugar, el presente trabajo de investigación sobre los hechos, o datos de información adquiridos a través de la experiencia o de la educación, del entendimiento teórico y práctico, tiene por finalidad conocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, como garantía: constitucional, universal, procesal; como regla de tratamiento, probatoria y de juicio, del mismo modo, al debido proceso, al iuspuniendi y a la dignidad humana, y por ende como derecho relativo. para garantizar los derechos individuales de la persona imputada, en armonía a los valores, principios y garantías constitucionales, que reconoce los derechos fundamentales, vinculante a los tratados internacionales y por ende al nuevo código procesal penal acusatorio, garantista, adversativo, que admite que el imputado de la comisión de un hecho delictivo, es un sujeto a quien se le debe respetar como persona humana y su dignidad, como fin supremo de la sociedad y del estado, por medio de las garantías para su defensa adecuada.

En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas, se planteó el problema general: ¿Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?, cuyos problemas específicos son: ¿Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014? ¿Es permanente o no la presunción de inocencia como norma penal del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014? ¿Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado como norma procesal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014? ¿Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado como jurisprudencia en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

Tal interrogante, según nuestra óptica, nos condujo a trazar nuestra línea de base, para elaborar nuestro instrumento de recolección de datos para analizar e interpretar.

En ese orden de ideas, nos planteamos significativamente los siguientes objetivos: objetivo general: conocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en el distrito judicial de Huancavelica en el año 2014, y objetivos específicos: Conocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014; Explicar la permanencia de la presunción de inocencia del imputado como norma penal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. Identificar la permanencia de la presunción de inocencia del imputado como norma procesal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. Reconocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado como jurisprudencia en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

En ese mismo sentido, con el propósito de demostrar la siguiente hipótesis: la hipótesis general: La presunción de inocencia del imputado es permanente en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 y las hipótesis específicas: La presunción de inocencia del imputado es permanente como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. La presunción de inocencia del imputado es permanente como norma penal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. La presunción de inocencia del imputado es permanente como norma procesal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. La presunción de inocencia del imputado es permanente como jurisprudencia en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. Y la hipótesis nula: La presunción de inocencia del imputado no es permanente en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

Precisando la siguiente estructura:

Capítulo I Problema: Es permanente o no de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, pretendemos dar un acercamiento a la importancia de este derecho fundamental, como

norma de aplicación directa, tanto para los poderes públicos, como para los particulares; que nos permite hablar en términos jurídicos de obligaciones, mandatos o prohibiciones que hay que situarlos en cada momento en el proceso penal, desde que se inicia anunciando la imputación de un delito, hasta que se cierra, con la sentencia.

En efecto, teniendo una abundante legislación, tanto nacional como internacional al menos normativamente, el tratamiento de la presunción de inocencia parece ser suficiente para otorgar respeto y protección a este derecho en la jurisdicción judicial Huancavelica.

Capítulo II Marco Teórico: La Presunción de Inocencia frente al ius puniendi del Estado, es garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, son expresiones que han causado la controversia doctrinal respecto de la presunción de inocencia.

De este modo, la Presunción de Inocencia como una garantía procesal, establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona humana y condición de derecho que se tiene frente al ius puniendi, en un Estado Constitucional de derecho.

Capítulo III Metodología de Investigación: Es un estudio de tipo descriptivo - estadístico con un enfoque cualitativo de recolección de datos o componentes que abarca sobre diferentes aspectos, siendo analizados y medidos cada una de ellas, con su respectivo registro, tabla y gráfico con sus resultados específicos obtenido a nivel del correspondiente indicador y variable.

Capítulo IV Resultados: Luego de haber recolectado la información con su respectivo instrumento de medición es permanente la presunción de inocencia en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica, pese a su transcendencia teórica y sobre todo práctica.

Así mismo, consignamos las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas, artículo científico, anexos, gráficos, cuadros e imágenes.

De la misma manera, en el proceso del trabajo de la investigación se utilizó la información registrada en determinados documentos, que nos ha permitió localizar y seleccionar la información precisa, además un análisis de las notas bibliográficas y estadísticas.

Finalmente, resulta oportuno testimoniar a la figura de mi rendibú y filantropía personal de la etiología de mi padre y de mi madre, de mis hermanos, de mis amigos y catedráticos de la universidad nacional de Huancavelica, presente y ausente por sus orientaciones

constantes, para comprender nuestro tiempo y a la vez, reflejar el conocimiento en el presente trabajo de investigación.

El investigador.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, como garantía: constitucional, universal, procesal; como regla de tratamiento, probatoria y de juicio, del mismo modo, al debido proceso, al iuspuniendi y a la dignidad humana, y por ende como derecho relativo, en el proceso de desarrollo de la historia jurídica que se encuentra en plena etapa de cambio de la presunción de culpabilidad a la presunción de inocencia, que se considera como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. De ello resulta necesario admitir, que no es ajena de hacer valer las garantías individuales frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, en donde el hombre durante años ha luchado para obtener el pleno reconocimiento y respeto mínimo del derecho fundamental a la libertad; sin embargo, este se ve restringido por el iuspuniendi del Estado cuando se comete un hecho reprochable jurídicamente, teniendo como respuestas el encarcelamiento e incluso preventivo.

Al respecto, (Binder, 1999), en su libro; Introducción al Derecho Procesal Penal, se refiere al derecho a la libertad y lo contrapone a la presunción de inocencia,

al afirmar, incluso, que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que solo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la situación normal de los ciudadanos es de "libertad".

Sin embargo, todavía existen tendencias orientadas a defender la presunción de culpabilidad, como correlato a la campaña de la ley y el orden, justificando el castigo del inocente con el único objetivo de que no escapen culpables, como explica, (Manzini, 2005), en su libro ; Tratado de Derecho procesal penal: es un contrasentido jurídico, nada más burdamente paradójico e irracional, pues no cabe pretender la inocencia de un sujeto que se encuentra procesado, precisamente, por haber indicios incriminatorios en su contra. Bajo esta línea, dicho autor postula que resulta más apropiado hablar de "presunción de culpabilidad".

En efecto, la imputación de cargos penales constituye una pretensión sancionatoria frente a la comisión de un ilícito penal, pero no constituye una declaración de culpabilidad en contra del imputado. Será luego de finalizado el proceso penal, actuando debidamente, cuando recién se pueda determinar si la presunción de inocencia, que le existe al imputado, se ha desvanecido o no. Hasta que eso no ocurra será considerado inocente.

En ese sentido, éste principio no está siendo bien comprendido por los jueces de garantías penales, fiscales, policías, abogados en libre ejercicio y ciudadanía en general, porque no existe en nuestro país una cultura constitucional de respeto a la dignidad de las personas y a los derechos humanos, lo que significa que no estamos todavía preparados para vivir en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; y como consecuencia de ello se atropella el derecho a la libertad de personas inocentes a título de la prisión preventiva han permanecido en Centros de Rehabilitación por varios meses y a veces por años, para luego obtener una sentencia que confirma la presunción de inocencia, por esta razón este principio constitucional es la garantía más significativa y se halla en primer plano en nuestro ordenamiento jurídico, pues se deriva del principio de que nadie puede ser penado sin juicio previo, de lo cual se

deduce la figura de un derecho constitucional a permanecer en libertad mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada o firme.

Tal vez, sobre la base de la tesis expuesta precedentemente, (Rodríguez, 2000), afirma en su obra la presunción de inocencia ; que no existen derechos absolutos y que la presunción de inocencia no es la excepción y por ello, su ejercicio debe soportar limitaciones, trascendiendo dicha argumentación; (Mariconde, 2009), afirma que la presunción de inocencia, a lo sumo, será para quien tenga buenos antecedentes, no sea reincidente, no haya cometido delitos perversos y no sea peligroso, afirmación que perjudica la presunción de inocencia con la misma vehemencia que en la actualidad lo hacen las personas del común, argumentando que si el fiscal tiene razón para imputar al imputado no puede seguir considerándosele inocente, es decir, la sola imputación basta para que la persona deje de ser considerada inocente.

Entonces se tiene en cuenta, los planteamientos y argumentos de los juristas aludidos, para atacar la presunción de inocencia y permitir la imposición de medidas de aseguramiento, relacionado con las medidas cautelares o precautorias y excepcional, que el juez impone con efectos preventivos a aquél sujeto que comete un injusto hecho típico y antijurídico, que en términos generales podemos, señalar es la coerción personal que se aplica para reprimir los actos contrarios a la disciplina procesal y con el objetivo fundamental de evitar conductas contrarias a la disciplina del proceso penal.

Como esbozaremos, la imputación que realiza el fiscal en el proceso penal se traduce en una denuncia, que es una afirmación no comprobada. De ese modo y a fin de evitar caer en una falacia ad ignorantiam, no se admite que se traslade la carga de la prueba al imputado. Una falacia ad ignorantiam es aquella que nos sirve tanto para afirmar una cosa, como su contrario, Asimismo, una falacia ad ignorantiam supone algo como cierto porque es imposible probar su falsedad. En los procesos penales no se puede admitir esta falacia. La presunción de culpabilidad que obliga al inculcado a probar su inocencia constituye una falacia ad ignorantiam. Al trasladar al

imputado la responsabilidad de probar que una imputación no comprobada es falsa, implica que si este no logra desvirtuarla, su condena se encuadre en este tipo de falacia. Por ello, el deber de la carga de la prueba debe corresponder a quien presenta la imputación, el acusador. El procesado que ostenta la presunción de inocencia no prueba nada; al negar la imputación no tiene que probar que es inocente y si es que la acepta, tampoco tiene que probar que es culpable. Una vez más, es certero equiparar el significado de la presunción de inocencia como una presunción de no-culpabilidad.

Cabe señalar, Se prueba lo que se dice, no lo que se niega de ese modo, la obligación que se impone al fiscal es de ofrecer pruebas de lo que afirma y sin la cual, la afirmación queda privada de toda eficacia y valor jurídico.

Entonces, la presunción de inocencia está vinculada estrechamente a la actividad probatoria, según (Ramos, El Proceso Penal), lo siguiente:

- a) Se trata de una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado.
- b) No puede tomarse como prueba lo que legalmente no tenga carácter de tal, y que la simple reproducción en el juicio oral no puede otorgar valor de prueba.
- c) La actividad probatoria ha de realizarse normalmente en el acto del juicio oral, afirmación que se vincula al derecho del interesado a su defensa y a un proceso público con todas las garantías, y que se traducen en los principios de oralidad, inmediación y contradicción que rigen en el proceso penal.
- d) El órgano judicial puede realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas.

Ciertamente, se trata de una presunción iuris tantum, que permite que toda persona conserve su estado de inocencia

De todo ello, derivan consecuencias igualmente importantes, pues las personas mantienen inviolable su derecho de defensa, es liberada de la carga de la prueba.

Ello implica, además, no abandonar las actividades probatorias cuando el imputado confiesa, puesto que la falta de eficacia de los agentes estatales en la persecución del delito no puede justificar la implantación tácita de la presunción de culpabilidad. Para condenar no será suficiente que los órganos de persecución penal hayan hecho el máximo de los esfuerzos para procurar aquellas pruebas de cargo, si estos esfuerzos no fueron coronados por el éxito y la culpabilidad no pudo ser acreditada (podría decirse que se trata no de una obligación de medio sino de una obligación de resultado).en esta caso, existiendo duda sobre su culpabilidad, el juzgador resolverá la situación del acusado y ser absuelto por el principio in dubio pro reo.

En efecto, debemos refutar el planteamiento punitivo, que el estado de derecho supone la permanente presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista con rasgos adversativos como un derecho fundamental, que indica como un postulado cardinal del ordenamiento jurídico, que no admite excepción alguna e impone como obligación práctica, que el procesado no está obligado a aportar prueba que demuestre su inocencia, sino al órgano de investigación al que le corresponde demostrar los hechos en que fundamenta su acusación, para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y probar su responsabilidad en el hecho criminoso.

En ese sentido, a fin de condenar a una persona y destruir la presunción de inocencia se requiere de la existencia de pruebas incriminatorias; la misma que debe ser producida observando las garantías constitucionales y procesales, que de alguna manera pueda entenderse de cargo y que debe producirse en juicio y respetando el debido proceso.

En efecto, la inocencia apenas logra desvirtuarse con sentencia judicial de culpabilidad. No se intenta defender la presunción de inocencia luego de que un juez o tribunal determine la responsabilidad del agente, por supuesto lo absoluto de este derecho llega hasta que un órgano competente establezca la autoría de la infracción.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho fundamental a la presunción de inocencia y a defensa procesal que se encuentra (Constitución Política del Perú), garantizado en el artículo 139 inciso 14, y conforme al artículo 55 de la Constitución Política de 1993, vinculante a los tratados internacionales que forman parte del derecho nacional garantizado en el artículo 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; En el artículo 14 inciso 3 párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 inciso 2 párrafo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y conforme al artículo 200 inciso 4, de nuestra mencionada constitución, que indica que son plenamente aplicable por los jueces y los tribunales peruanos, en tal sentido podemos afirmar, su consagración jurídica alcanza los más altos niveles normativos, fundamentalmente constitucional y Pactos Internacionales.

En fin, Huancavelica se encuentra en plena etapa de transición de un sistema de enjuiciamiento en el orden penal del sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, garantista y adversarial, con ello se quiere dar claras muestras y respuestas a diversas garantías consagradas en la constitución, tratados internacionales suscritos por el Perú, (Sanchez Velarde, 2017), el Nuevo Código Procesal Penal, supone cambios sustanciales tanto en la estructura como en la concepción del proceso penal y, por ende, en la mentalidad de los jueces, de los fiscales y, en general, con todos los actores del sistema de justicia.

Por tal razón, este nuevo sistema procesal penal ofrece a los peruanos y extranjeros que estén en nuestro país un proceso penal rápido, justo, transparente y oportuno, que garanticen los derechos de las partes procesales, de acuerdo a los procedimientos y las garantías correspondientes, cuya sentencia revele realmente lo

que se discutió y logró probar en el juicio oral, respetando todas las garantías constitucionales, procesales y el debido proceso.

1.2 Formulación del problema

¿Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

1.2.1. Problemas Específicos:

- a) ¿Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?
- b) ¿Es permanente o no la presunción de inocencia como norma penal del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?
- c) ¿Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado como norma procesal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?
- d) ¿Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado como jurisprudencia en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

1.3 Determinación de objetivos:

1.3.1. Objetivo general:

Conocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

1.3.2. Objetivos específicos:

- a) Conocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.
- b) Explicar la permanencia de la presunción de inocencia del imputado como norma penal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.
- c) Identificar la permanencia de la presunción de inocencia del imputado como norma procesal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.
- d) Reconocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado como jurisprudencia en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

1.4 Justificación del problema.

Nuestra investigación se encuentra dirigida a todas las personas que tengan el interés de conocer: “la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014”, como garantía: constitucional, universal, procesal; como regla de tratamiento, probatoria y de juicio, del mismo modo, al debido proceso, al iuspuniendi y a la dignidad humana, y por ende como derecho relativo, en concordancia, al estado de derecho, que es respetuosa al principio de legalidad, así como lo expresa nuestra constitución una serie de pautas dirigidas a garantizar un proceso justo, respetando el derecho, las garantía fundamental de toda persona sometida a un proceso penal, que está enmarcado en el régimen de derechos y garantías constitucionales y procesales.

Deduciendo que, la presunción de inocencia, es un estado jurídico axiomático de la persona, un derecho constitucional, vinculante al derecho internacional y

procesal que asegura que el ciudadano sometido a un proceso penal no sea considerado a priori culpable, y que pierda su condición de inocente, previo análisis de toda prueba lícita y demuestre lo contrario, y solo exclusivamente por una resolución judicial en forma de sentencia, pronunciada por un tribunal independiente, imparcial establecido por ley, tras un proceso en la que se haya respetado todas las garantías constitucionales y procesales.

Consabido, como derecho fundamental reconocido fuertemente protegidos por la Constitución y las normas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados al “bloque de la constitucionalidad”, La regulación constitucional de la presunción de inocencia, en la (Bernaes Ballesteros, 1998) la Constitución del Perú, se establece en el artículo 2, numeral 24, literal e): “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

La presunción de inocencia a raíz de los instrumentos internacionales que ha suscrito el Perú, como por ejemplo la Convención Americana, que en su artículo 8º, inciso 2) establece que: «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad».

Igualmente la presunción de inocencia en el tratamiento jurisprudencial especialmente por el tribunal constitucional considera:

- a) Un derecho fundamental y una presunción iuris tantum, en tanto que implica que al procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.
- b) Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal. La presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce

investigativo llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Comprende el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.

- c) Su carácter de relativo justifica la imposición de medidas cautelares personales al imputado. El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales como la detención preventiva o detención provisional, sin que ello signifique su afectación, porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”
- d) Su relación con el *in dubio pro reo*. El principio *In dubio pro reo* no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla.

La Constitucionalización de la presunción de inocencia como componente del derecho fundamental al debido proceso, dichas consecuencias se pueden sintetizar así en:

Desde la perspectiva jurídica constitucional, como derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos.

Es de aplicación directa e inmediata; como componente del derecho al debido proceso.

Debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Como derecho fundamental, goza una vía privilegiada para su protección la acción de tutela.

En concordancia, (Sanchez Velarde, 2017), Nuevo Código Procesal Penal del Perú y en relación al Decreto Legislativo 957 del 2004, Título Preliminar, artículo 2 reza:

Artículo II. Presunción de inocencia.- Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

En consecuencia, El imputado en la persecución criminal debe ser considerado y tratado como inocente conforme al ordenamiento constitucional, penal, procesal, pactos y tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación:

Revisado las diversas fuentes se encontró estudios previos en relación a las variables de estudio y dentro de ellos señalamos a continuación:

(López Cardona, 2006) “La violación al principio constitucional de presunción de inocencia por parte de la policía nacional civil, durante la captura de imputados por hechos ilícitos”; Objetivos: a) Establecer la tipificación del ilícito en que incurren las autoridades policiales, al momento de presentar sin autorización de juez competente, a un sindicato de la comisión de un ilícito penal ante los medios de comunicación; b) Normar la tipificación del ilícito en que incurren las autoridades policiales, al momento de ejercer fuerza en la persona de los sindicatos, para presentarlos ante los medios de comunicación, sin autorización de juez competente, y c) Se debe concientizar a los medios de comunicación social del país, sobre las violaciones a los derechos humanos, que constituye presentar sin autorización de juez competente los detenidos a la opinión pública.; Conclusiones: a) Establecer la tipificación del ilícito en que incurren las autoridades policiales, al momento de presentar sin autorización de juez competente, a un sindicato de la comisión de un ilícito penal ante los medios de comunicación; b) Normar la tipificación del ilícito en que incurren las autoridades policiales, al momento de ejercer fuerza en la persona de los sindicatos, para

presentarlos ante los medios de comunicación, sin autorización de juez competente, y c) Se debe concientizar a los medios de comunicación social del país, sobre las violaciones a los derechos humanos, que constituye presentar sin autorización de juez competente los detenidos a la opinión pública.

(Mary, Carpio; Wilmer, Medina, 2014) “La presunción de inocencia. Una visión Neoconstitucional”; Objetivos: Elaborar un enfoque para la interpretación del derecho de presunción de inocencia desde la perspectiva del Neoconstitucionalismo. Estudiar el concepto y los mecanismos de protección que el derecho de presunción de inocencia tiene en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Analizar la vigencia y aportaciones de la teoría del Neoconstitucionalismo en la interpretación del derecho de presunción de inocencia. Evidenciar la actual interpretación de la presunción de inocencia por parte del Tribunal Supremo de Justicia. Formular un nuevo enfoque del derecho de presunción de inocencia desde la perspectiva Neoconstitucionalista.; Conclusiones: la presunción de inocencia es una noción multifacética esencial de todo ordenamiento jurídico de cualquier Estado que se precie de ser democrática y de derecho, por lo que generalmente se encuentra instituidos como garantía constitucional en sus ordenamientos internos. Está dirigido a preservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia de este principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. En la práctica, la presunción de inocencia se concreta en la obligación que tiene la parte acusadora de probar, más allá de toda duda razonable, la existencia misma del delito y la culpabilidad del acusado, en la garantía irrestricta del derecho a la defensa del imputado y en la prohibición de adaptar contra cualquier medida anticipada al fallo definitivo. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que aglutina los conceptos de justicia, equidad y respeto a la dignidad humana, es entonces una condición inherente a la persona que permite conservar el estado de inocencia durante el proceso. Lo que este principio fundamental de presunción determina es que no se puede presumir a nadie autor de hechos o conductas tipificadas como delitos, mientras la autoría y la

prueba de la concurrencia de los elementos del tipo delictivo no sean acreditadas por quienes, en el respectivo proceso penal, asumen la condición de parte acusadora. La presunción de inocencia como enunciado imperativo cumple dos funciones esenciales como garantía en el proceso penal: Impedir el adelantamiento al imputado de los efectos de la sentencia condenatoria. Actuar como regla de distribución de la carga de la prueba en el proceso penal, colocándola totalmente en la parte acusadora. También garantiza que en los procesos en que se enjuician acciones delictivas exista una prueba de cargo suficiente, realizada a través de prueba constitucionalmente legítima. Dicho principio no se cumple, toda vez que en la práctica siempre se presume la culpabilidad de todo aquel que por una u otra causa sea objeto de una investigación penal. El enfoque que hasta ahora se le ha dado al derecho de presunción de inocencia es meramente procesal, cuya incidencia afecta el sistema de pruebas y no al tratamiento que debe darse al procesado por parte de todas las autoridades mientras se sustancia el proceso, ni tampoco a las exigencias respecto al comportamiento del juez. Además esta interpretación lo reduce a un derecho de configuración legal, meramente formal. Por último, la audiencia de juicio queda reducida a la producción de la prueba. La teoría del Neoconstitucionalismo constituye un marco adecuado, tanto teórico como práctico que favorece la conformación de un Estado democrático y de derecho, donde se respeten a cabalidad las garantías y derechos inherentes al ser humano, entre ellos, la presunción de inocencia, como principio rector procesal.

(Costa Carhuavilca, 2009); “La finalidad de la detención preventiva en el marco de la vigencia de la Presunción de Inocencia del imputado en el Proceso Penal Peruano”;
Objetivos: Demostrar cuál es la finalidad de la detención preventiva en el Proceso Penal Peruano. Probar que la finalidad punitiva de la detención preventiva deja sin efecto al Principio de Presunción de Inocencia; Conclusiones: Si bien podemos encontrar antecedentes del Principio de Inocencia en el Derecho Romano, especialmente influido por el Cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la Edad Media. La idea de concebir a la detención preventiva como un instituto propio de la política criminal de un Estado se dio en el siglo XIX y hasta inicios

del XX. Algunos juristas perciben al Principio de Presunción de Inocencia como una garantía procesal, que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona humana y condición de derecho que se tiene frente al *iuspuniendi*. La inocencia es general, la culpa es concreta. Se es generalmente inocente y concretamente culpable. La detención preventiva es pues una medida cautelar de carácter “coercitivo, personal y provisionalísima” y sometida a los principios de legalidad y excepcionalidad. El estado de inocencia se conmueve y tambalea ante la presencia de la detención preventiva, razón por la cual sólo puede ser concebida con una finalidad estrictamente cautelar procesal o riesgo de convertirse, como de hecho sucede en la actualidad, en un verdadero adelanto de pena sin sentencia. Tras cualquier intento por fundamentar la legitimidad de la detención preventiva, lo que realmente existe es el razonado temor e inseguridad que genera la criminalidad para la sociedad, convirtiéndose en una respuesta del sistema penal frente a la potencialidad delictiva del imputado. La asignación a la detención preventiva de fines no procesales por motivos de defensa social o control de conductas delictivas colocaría al imputado en una situación ya de culpabilidad. Por desgracia nuestra normatividad procesal penal introdujo el presupuesto de la habitualidad, con lo cual hablamos de un derecho penal de autor, desnaturalizando la noción fundamental de un derecho penal de acto, propio de un Estado de Derecho. Es también triste afirmar que en el Perú la detención preventiva tiene las mismas consecuencias atribuidas a la pena privativa de la libertad, ya que no hay ningún tipo de distinción entre condenados y procesados, todos sufren las mismas consecuencias propias de nuestros centros penitenciarios. La normatividad referida a la detención preventiva actualmente deja sin sentido el principio de presunción de inocencia, niega la única finalidad legitimadora de la detención preventiva, como lo es la procesal, y por tanto en materia procesal penal estamos inmersos dentro de un Estado de Arbitrariedad, donde el imputado no tiene garantías sino sufre arbitrariedades.

2.2. Bases teórico - científico.

Los fundamentos jurídicos: históricos, doctrinales, constitucionales, de pactos y convenios internacionales, jurisprudenciales y procesales se constituyen en una plataforma sobre el cual vamos a conocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, como garantía: constitucional, universal, procesal; como regla de tratamiento, probatoria y de juicio, del mismo modo, al debido proceso, al ius puniendi y a la dignidad humana, y por ende como derecho relativo.

Conforme al ordenamiento constitucional, penal, procesal, pactos y tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú.

En efecto, dentro de las teorías que sustentan el presente trabajo de Investigación encontramos las siguientes:

2.2.1. LA PRESUNCION DE INOCENCIA DESDE EL MARCO HISTORICO:

Todo principio jurídico tiene su origen y subsiguientemente su evolución, producto de las continuas adaptaciones que va recibiendo en los distintos ámbitos históricos, geográficos y culturales donde paulatinamente va introduciéndose.

(Magalhães Gomes, 1995), El principio de la presunción de inocencia la encontramos históricamente en el derecho romano, esencialmente influido por el cristianismo, este se vio invertido por las practicas inquisitivas de la edad media; sin embargo en la edad moderna autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, rescatan la valoración e importancia del principio de presunción de inocencia, frente a ellos se presenta la oposición de los autores como Manzini, Leone, Garafalo, todos ellos de la escuela positivista italiana, para quienes este principio carece de sentido mientras exista la detención preventiva.

(Manzini, Teorias Generales, 1948), La presunción de inocencia es afirmado en el derecho Romano en la última época imperial con el brocárdico “satis esse impunitum

relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari” (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente, en el digesto, de poenis, Ulpiano, 1, 5).

(Magalhães Gomes, 1995), en ese sentido, resuelto fue Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción (...) que fundamentó el nexo entre la libertad y seguridad del ciudadano escribe: “la libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se cree que se tiene la seguridad (...) por consecuencia, de la bondad de las leyes de seguridad depende principalmente la libertad del ciudadano”

Por lo tanto, podemos afirmar cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

En ese sentido,(Carmignani, 1979), fue uno de los primeros clásicos que invoco este principio; en una de sus obras denominadas Elementos del Derecho Criminal subraya “la base de la presunción es lo que acontece a diario, ya que, lo que sucede con mayor frecuencia es que los hombre se abstenga de delinquir, por ello la ley consagra y defiende la presunción de inocencia para todos los ciudadanos”.

(Pacheco Gomez, 1978). Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión. Según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia, esto respondía a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima *actori incumbit probatio* lo que trajo como consecuencia natural. Incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

Producto de la ilustración la declaración de los derechos y del ciudadano, en el artículo 9º, adoptada por la asamblea nacional constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, consagro que: “debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por ley.

(Ferrajoli L. , Derecho y Razón, 1995). A pesar de esta declaración de carácter universal se produce el ataque a la postura de los clásicos por parte de la escuela positiva italiana, de notable connotación jurídica en el siglo XIX, cuyos máximos exponentes fueron Rafael Garofalo y Enrico Ferri, quienes en síntesis se refirieron a este principio como una formula vacía, absurda, e ilógica”.

(Vélez Mariconde, Alfredo, 1986), en ese sentido menciona que, Manzini , Motara y Aloisi (seguidores de la escuela positivista italiana), señala que analizando los efectos de la detención preventiva, el principio de la presunción de inocencia es absurdo, puesto que en esencia se trata de una pena anticipada, no bastando los fines procesales para justificar tal medida.

Por lo que(Manzini, Trattato di diritto processuale penale), sostiene que no hay nada “más tontamente paradójico e irracional” que la presunción de inocencia (...) pues “la imputación debería constituir, si acaso, una presunción de culpabilidad,” ya que, “si se presume la inocencia del imputado, demanda el buen sentido, ¿Por qué procede una prisión contra él?

En efecto, se puede establecer que los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitio preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurara la igualdad entre la acusación y la defensa.

En fin, El principio de inocencia debe entenderse, como un poderoso amparo a la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica.

2.2.2. La presunción de inocencia desde la Doctrina

La presunción de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y derecho procesal penal; y nuestro norte fundamental es conocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en Huancavelica en el año 2014, como garantía: constitucional, universal, procesal; como regla de tratamiento, probatoria y de juicio, del mismo modo, al debido proceso, al ius puniendi y a la dignidad humana, y por ende como derecho relativo no como un simple principio de interpretación, sino como un derecho con un significado práctico a lo largo del proceso penal que garantiza una protección especial al imputado de algún delito, como una figura penal, procesal y constitucional, que configura la libertad del sujeto consagrado desde nuestra constitución política como derechos humanos que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio. La calidad de "ser inocente" es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

De lo anterior podemos decir que tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado, y teniendo claro lo que para algunos doctrinarios significa la figura de la presunción, el estado mismo es quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que, sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad puede cometer errores aberrantes y denigrantes en contra de imputados, quienes son considerados como culpables solamente por la opinión pública, la cual en la mayoría de los casos es difundida por los Medios de Comunicación Masivos, los cuales al vestir comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las

conclusiones que ellos sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico, pero si social, en ese entendido, el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el Status jurídico de inocente sufrirá de la condena .

Por consiguiente, a lo largo de la historia de la humanidad connotados autores se ha pronunciado sobre al principio de inocencia, tomando en cuenta la situación en que debe de encontrarse el imputado, al no haber sido declarado responsable de la comisión de un delito, mediante un proceso legal seguido ante un juez o tribunal competente, y el papel que a nivel internacional juegan los derechos humanos del imputado.

En efecto, a lo indicado, la presunción de inocencia pareciera gozar de aceptación generalizada, de ninguna manera esto puede ser entendido en el sentido de que constituya una garantía indiscutida incluso el día de hoy. Por consiguiente,(Binder, 1993), se refiere al derecho a la libertad y lo contrapone a la presunción de inocencia, al afirmar, incluso, que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que solo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la situación normal de los ciudadanos es de "libertad"; la libertad es el ámbito básico de toda persona, sin referencia alguna al derecho o al derecho procesal.

En ese, mismo sentido, (Manzini, Vincenzo, Ore Guardia, Arsenio , 2011), ha expuesto que "es un contrasentido jurídico, nada más burdamente paradójico e irracional", pues no cabe pretender la inocencia de un sujeto que se encuentra procesado, precisamente, por haber indicios incriminatorios en su contra. Bajo esta línea, dicho autor postula que resulta más apropiado hablar de "presunción de culpabilidad".

Hoy en día, (Silva Sanches, 2007). Defiende una postura similar, sosteniendo que ya la incoación formal del proceso tiene un significado de estabilización de la norma jurídica que indica que lo ocurrido indiciariamente es cosa de un "presunto culpable, de un presunto autor".

(Silva Sanchez, 2007), señala: "Cualquier proceso, aún antes de la determinación de la culpabilidad, tiene un efecto punitivo precisamente porque la presunción de inocencia es graduable. No se puede decir desde un punto de vista realista que el sujeto imputado mantiene la presunción de inocencia incólume hasta la condena (...) La imputación y la posterior acusación ya pone en tela de juicio parcialmente la presunción de inocencia".

En oposición a la doctrina expuestas atinamos, desde la perspectiva defensora de la presunción inocencia que señalan como un estado que debe estar presente en todas las fases y en todas las instancias del proceso penal, al respecto:(Cardenas Rioseco, 2006), (CARDENAS, 2006), nos señala que: "la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que opera en las situaciones extra procesales y en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen de la prueba." De esta manera, el constituyente ha reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental, a la vez, acierta con el principio del derecho a la dignidad humana como en el principio *pro hómine*.

En ese mismo orden de ideas, (San Martin Castro, 2003). Considera que la Constitución configura a la presunción de inocencia como un derecho fundamental y en la norma constitucional se crea un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se atribuya mientras no se presenten pruebas para destruir dicha presunción.

Por su parte, (Rosas Yataco, 2005), considera que la presunción de inocencia como derecho fundamental consagrado constitucionalmente representa por excelencia la máxima garantía del imputado, porque se trata de una presunción *iuris tantum*, o sea tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva, siendo imprescindible para llegar a esta resolución de que materialice la actuación de medios probatorios, siendo de rigor que quienes hacen la imputación tengan la obligación de probarla y no debe ocurrir lo contrario que el procesado debe probar que es inocente a través del descargo pues en la mayoría de

veces se invierte este principio y se presume la responsabilidad del imputado sin tenerse las pruebas suficientes, de manera que la importancia de la presunción de inocencia se relaciona con la carga de la prueba, pues si la inocencia se presume. Es lógico entonces que corresponde a los autores de la imputación probar la verdad de los cargos.

Con razón, (Mixan Mas, 2005), respecto al principio de presunción de inocencia, considera que es uno de los límites que impone la práctica del Debido Proceso, sustentando que enmarca su teleología en impedir la imposición arbitraria de la pena, además de otras seguridades jurídicas, como aquello de que el procesado no tiene deber alguno de probar su inocencia frente a una imputación concreta, por cuanto el deber de probar la verdad de la imputación es de quien la formula, por la que la presunción de inocencia es descartable. Solamente mediante una investigación y una actividad probatoria suficiente y realizadas legítimamente. Mientras subsista algún tanto de duda metódica o resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria está incompleta, la presunción de inocencia persiste, por cuanto la prueba en contrario debe ser contundente para tener la eficacia de excluir la presunción de inocencia.

Por su parte, (Matura, 2004). Dice: la presunción de inocencia consiste no solo en que el imputado debe ser considerado inocente, sino que derechamente, mientras no medie declaración de culpabilidad por sentencia judicial, el imputado 'es' inocente. De esto se derivan variadas consecuencias, entre otras: 1) entre colisión de libertad y pretensión punitiva en el proceso penal, debe primar la libertad. 2) Para poder condenar se requiere que la culpabilidad "se construya a lo largo del proceso" por los medios de prueba que se rindan. 3) En el proceso penal "siempre existe un único sujeto que debe construir la culpabilidad del acusado, no siendo este otro que el Estado y quienes coadyuvan con él"

Para establecer con claridad la interrogante de si se trata de un principio, de una presunción o de un estado de inocencia, y desarrollar dicho planeamiento, hay que tomar en cuenta que dentro del desenvolvimiento de la lógica jurídica, este principio

aparece recogido en casi todas las constituciones republicanas, en muchos tratados internacionales sobre derechos humanos, y por las disposiciones generales de los ordenamientos procesales, es una derivación de la garantía jurisdiccional que prevé que no se impondrá pena alguna sin juicio previo como a otra serie de principios que son consustanciales, dado que la atribución de inocencia, como un estado natural de que se encuentra investida toda persona o todo individuo, que le permite que hasta que no se demuestre legalmente lo contrario, se mantiene intacto dentro de la estructura de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú. Con respecto al principio de inocencia, (Clara Olmedo), señala: “El estado de inocencia es un fuerte baluarte para la garantía de libertad individual, fundamentando la regla de incoercibilidad del imputado, la oficialidad en la producción en las pruebas y todos los corolarios de ambos. Y que el principio o presunción de inocencia se ha formulado positivamente o negativamente como tal, pero predominantemente colocando siempre a todo habitante en situación de no culpabilidad mientras una sentencia firme así lo declare”.(Velez Mariconde). Al respecto dice: “Que en la ley no existe expresamente ninguna presunción de inocencia propiamente dicha ni de culpabilidad, si, la primera de forma exageradamente la verdadera situación del imputado, la segunda se constituye en el fundamento para la aplicación de medidas coercitivas innecesarias e injustas que tienden a observar únicamente el interés represivo del Estado”.

(Eduardo Vasquez). Indica que “Como se señala en los textos doctrinarios, la génesis ideológica del principio de inocencia, tiene su origen, como casi todo lo relacionado con las normas fundamentales que regulan los derechos fundamentales de las personas en el constitucionalismo norteamericano y en el pensamiento individualista liberal”. Se trata de un principio muy controvertido en la doctrina, no obstante encontrarse consagrado radicalmente y sin excepción en los mandatos constitucionales de diferentes países de corte democrático. Los pensadores vinculados con el positivismo penal, que parten de la existencia de un delito natural y de delincuentes natos, es lógico que no puedan admitir el estado ni la llamada presunción de inocencia, incluso reconocidos doctrinarios como Manzini, que no por

ello deja de ser fascista, con dureza calificó el principio de inocencia como burdamente paradójico e irracional. Debe tenerse presente que lo ocurrido en la realidad contradice lo dispuesto por las normas jurídicas, puesto que con bastante frecuencia, el proceso es para el imputado más gravoso aún que la misma condena, al percatarse que luego de pasar varios meses en prisión preventiva recupera su libertad por sentencia absolutoria, por lo que la primera se constituye en una pena anticipada, creando consecuencias desastrosas en el inocente, su núcleo familiar y social, en virtud que todas las personas que tuvieron la notis criminis cuando se dicta la sentencia absolutoria por el tribunal de sentencia; la misma no es publicada por los medios de comunicación social y por tal razón toda la población que tuvo acceso a la noticia de aprehensión, y le quedo como un estigma social, no conocerá dicha sentencia, quedando el absuelto como responsable del supuesto ilícito penal en la mente de la población, perjudicando en su integridad, dignidad y honor.

Consideramos que al dictarse la sentencia absolutoria y haber sufrido prisión preventiva el sindicado se violan los deberes del Estado, (Bernal Ballesteros, 1998). Establecidos en el artículo 2°.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

(Bernal Ballesteros, 1998). El artículo 2°.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se

les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

A este respecto la presunción de inocencia es uno de los principios rectores dentro del derecho procesal penal e incluso el derecho penal.

Es por ello que se entiende por presunción de inocencia: la garantía que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar la condena.

Dicha condena es la que pone fin al estado de inocencia, y de igual manera concluyendo con el Juicio Previo, entendido este como: el realizado por los jueces y tribunales, y no por cualquier otra autoridad, pues no se concibe la imposición de una pena o la aplicación de una medida de seguridad si no en virtud de una Sentencia Judicial.

A este apartado es importante hacer mención del Debido Proceso el cual, se conoce como aquel que forma parte de los derechos humanos fundamentales que toda persona tiene, y que le corresponde en razón de su naturaleza como tal, por existir el reconocimiento de los mismos en la norma constitucional.

Carecería de sentido estudiar la Garantía Procesal de Presunción de Inocencia sin tomar como punto partida las leyes que la rigen en nuestro Sistema Penal, así como también las Normas Internacionales creadas sobre la materia, desde la fundamental hasta la que regula una situación específica. En este sentido es indispensable iniciar con la Constitución política, pues en ella se plasman los principios básicos y prioritarios para la puesta en práctica de esta garantía.

También consideráramos importante mencionar en este apartado que el derecho de inocencia como la presunción que lo protege, por esta sola circunstancia evidente, le da autonomía como derecho primario, esencial de todo ser humano, sin que nada tenga que ver con otros principios constitucionales. Además también la autonomía a este derecho fundamental, se deriva de su expreso reconocimiento y consagración en convenios, pactos y tratados internacionales, como un derecho y garantía de orden fundamental que vincula y obliga a todos los Estados partes, si es que no existe reserva

al respecto, por lo que su aplicabilidad es de origen supranacional; de obligatorio cumplimiento en el derecho interno.

2.2.3. La presunción de inocencia desde la Constitución

En el Perú, existe un gran desconocimiento de nuestros derechos ya sea por nuestra falta de instrucción o porque las leyes no son accesibles a la gran mayoría de peruanos, quienes en algunos casos, debido a la arbitrariedad de las autoridades, podrían ver vulnerada o amenazada su libertad personal.

En consecuencia, el derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho penal. Este derecho tiene como objeto garantizar que solo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado.

En este sentido, (Bernales Ballesteros, 1998), la Constitución Política reconoce como derecho fundamental que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, lo que se establece en el artículo 2º, inciso 24, numeral e) de dicha norma suprema.

De ello se puede colegir que, el derecho a la presunción de inocencia tiene los siguientes presupuestos:

1. -Solo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado.
- 2.- La responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza a través de la mínima actividad probatoria.
- 3.- El imputado no tiene que construir su inocencia.
- 4.- El imputado no pierde el estado de inocencia.
 - a) Excepcionalidad del mandato de detención.
 - b) la no excesiva prolongación de la detención

2.2.4. La presunción de inocencia desde los Tratados Internacionales

(Calderon, 1994). En el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, la presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11° inciso 1) establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8°, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Es decir, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Según El Comité de Derechos Humanos de la ONU al comentar el art. 14 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, observó que “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene el derecho a la duda”. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable.

2.2.5. La Presunción de Inocencia desde el Nuevo Código Procesal Penal

(Sanchez Velarde, 2017). El Código Procesal Penal del 2004 se aparta del llamado Sistema Mixto y se ubica dentro del llamado Sistema Acusatorio Garantista" y con matices de adversarial, en donde las partes del proceso con igualdad de armas producen las pruebas e interrogan directamente al inculcado, dejando al juez el trabajo del juzgamiento con la mayor imparcialidad del caso, más aún si el magistrado que conoce el juicio no interviene en la investigación preparatoria a cargo del fiscal,

por lo que "no se encuentra contaminado- con las actuaciones previas (se da efectivamente una debida separación de funciones).

En ese sentido, la presunción de inocencia del precepto constitucional, guarda relación unitaria de conformidad con lo reconocido por el Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 que, precisa:

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Ahora bien, debemos concluir que, la presunción de inocencia como garantía procesal se resume en la idea básica de que, toda persona acusada de una infracción sancionable es inocente mientras no se pruebe lo contrario, es aplicable más allá del mismo, a todo acto del poder público sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga a una conducta de las personas, definida en la ley como infractora del ordenamiento jurídico.

Resulta entonces claro que, sólo mediante sentencia emitida por el juez natural, a través de una libre valoración de las pruebas, se puede construir jurídicamente la responsabilidad penal del investigado o imputado.

De otro lado, corresponde puntualizar que, el derecho a la presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en prueba legalmente practicada en el acto de juicio oral bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e intermediación. Esto constituye la actividad probatoria para poder

condenar a una persona, siendo que, el respeto a dichos principios está totalmente garantizado con el nuevo modelo acusatorio - garantista consagrado en el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957.

2.2.6. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESDE JURISPRUDENCIA

La presunción de inocencia desde la jurisprudencia es entendida expresamente como un derecho poliédrico, concepción según la cual tiene múltiples caras o manifestaciones, en tal sentido,

(STC.EXP.N°1260-2002-HCTC, 09 de Julio del 2002). El Tribunal Constitucional ha señalado que las garantías constitucionales no sólo se respetan cuando las resoluciones se emiten dentro de un proceso judicial o por un juez competente, sino que tienen que haber sido expedidas con respeto de las garantías que comprenden el derecho al debido proceso."

(2192-2004-AA, 11 de Octubre del 2004). El Tribunal Constitucional con relación al principio de la presunción de inocencia y la carga de la prueba ha señalado: Frente a una sanción carente de motivación. Tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación. Pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. (8811-2005-HC/TC, 29 de Noviembre del 2005). El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2° inciso 24 de la Constitución obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado. Pues este no puede ser condenado sólo sobre la base de simples presunciones."

(2915-2004-FIC/1C, 23 de Noviembre del 2004). El Tribunal Constitucional con relación al principio de la presunción de inocencia y el plazo razonable de la detención preventiva ha señalado: la presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso

penal siempre que no exista una sentencia judicial que como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Mientras ello no ocurra dicho principio debe informar a todos y cada uno de los actos de la Judicatura, máxime si existe una medida de detención vigente. La duración desproporcionada de dicha medida desvirtúa la funcionalidad del principio en el seno del proceso, generando la mutación de una medida cautelar en una sanción que, a diferencia de la pena impuesta por una resolución judicial condenatoria. Agota su propósito en el abatimiento del individuo, quien deja de ser sujeto del proceso. Para convertirse en objeto del mismo."

(0005-2001-AUTC, 15 de Noviembre del 2001). La prohibición de conceder al imputado cualquier tipo de libertad durante la instrucción sin excepción es contraria no sólo a la presunción de inocencia sino al derecho de defensa acaparado por la Constitución.

(1230-2002-HC/TC, 20 de Junio del 2002). El Tribunal Constitucional con relación al principio de la presunción de inocencia y valoración de los medios de prueba ha señalado: "el problema planteado como consecuencia de que no se hayan actuado determinados medios de prueba y que, (...) sobre la base de pruebas incompletas o insuficientes se haya condenado al actor, no es un tema que ocasione la violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino, antes bien, se relaciona con la eventual afectación del derecho a la presunción de inocencia.

Este principio impone que el juez en caso de no existir prueba plena que determina la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo.

(10107-2005-HC/TC, 18 de Enero del 2006). El constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1° de la Constitución), así como en el principio "pro hómine."

(0618-2005-PHC/TC, 08 de Marzo del 2005). En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia comprende: "(...) el principio

de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba. Y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".

2.2.7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESDE LOS ACUERDOS PLENARIOS:

Los plenos jurisdiccionales constituyen reuniones de Magistrados de la misma especialidad, de una, algunas o todas las Cortes Superiores de Justicia del país, orientadas a analizar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional; con la finalidad que mediante su debate y posteriores conclusiones se determine el criterio más apropiado para cada caso concreto.

En ese sentido, (Ley Organica del Poder Judicial, 2015). La ejecución de los Plenos Jurisdiccionales se regula conforme a lo prescrito por el artículo 116.

Así mismo, 1) El art. 22° de la LOPJ estipula que, en principio, no cualquier sentencia del Tribunal Supremo puede ser calificada de doctrina jurisprudencial ni vincular a los tribunales inferiores. Sólo lo serán aquellas Ejecutorias que trimestralmente la propia Sala Suprema define y únicamente en el ámbito concreto "ratio decidendi" que ella misma lo disponga. La obligatoriedad de los fallos, sin embargo, no es absoluta, pues los jueces y magistrados pueden apartarse de su sentido siempre que lo motiven, expresen y especialmente la exigencia de la previa motivación de la discrepancia.

2) El art. 80°.4 de la LOPJ, modificado por el art. 2° de la Ley número 27645, también permite al Supremo Tribunal instituir fallos vinculantes. Para esto se requiere que trimestralmente así lo acuerde la Sala Plena de la Corte Suprema. En este caso, pareciera que ya no cabe que un órgano jurisdiccional inferior pueda apartarse de este tipo de sentencias, pues esa posibilidad, excepcional por su propia naturaleza, sólo es viable en los supuestos del art. 22° LOPJ.

Es inherente a la potestad jurisdiccional la resolución de los conflictos, intersubjetivos y sociales, mediante la aplicación del Derecho objetivo; y, con motivo de esa actividad, como dice (Aguilo Regla, 2000), los jueces producen o crean normas jurídicas. Esta función genérica de la potestad jurisdiccional de aplicar el Derecho se expresa, entre otros supuestos, en lo que (Gimeno Sandra, 2004), denomina “Complementación del Ordenamiento”, esto es, en colmar las lagunas de la Ley y, necesariamente, definir los alcances de las normas jurídicas, pero siempre “secundum” o “praeter legem”, nunca “contra legem”.

3) Recientemente, el art. 301°-A del CPP, introducido por el Decreto Legislativo número 959, a semejanza del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, estipuló que la Sala Penal de la Corte Suprema, cuando así lo considere conveniente, puede establecer en una sentencia en particular que una determinada interpretación de la norma jurídica sea vinculante. Esto último significa, ni más ni menos, la afiliación de la ley al modelo del stare decisis, en tanto que los Jueces inferiores, Juzgados Penales y Salas Penales Superiores- están obligados a seguir sus directivas. Cabe acotar que similar disposición se encuentra en el NCPP, art. 400°, y que, a su vez, está reforzada con un motivo de casación específico: que el tribunal se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema (art. 429°.5 NCPP), como reconocimiento de los principios de igualdad en la aplicación judicial de la ley y de nomoflaquia, en tanto metas esenciales o tarea privilegiada de todo Tribunal Supremo.

En efecto, la presunción de inocencia como elemento fundamental del derecho a un juicio justo, debe estar presente en todas las fases y en todas las instancias del proceso penal, Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona podrá aplicarse una pena o sanción, en ese sentido el, (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, 2005), en el fundamento jurídico N° 6, expone: “... los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la constitución, que consagra la presunción de inocencia; y en segundo lugar el 283° de código de procedimientos penales, dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas bajo la preeminencia del derecho a la presunción de

inocencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, se van llevar a cabo con arreglo a normas de la lógica, máxima de la experiencias determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente, en efecto consiguientemente, en el fundamento jurídico N° 7, expresa: “la libre apreciación razonada de la prueba, que en el sustento del artículo 283° del código de procedimientos penales , reconoce al juez la potestad de otorgar el mismo valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de la suficiencia de la prueba de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez en caso particulares sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados en lo que por posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso de enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado, se trata en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad y ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

Consecuente, podemos afirmar, la presunción de inocencia, de rango constitucional innegable, supone no sólo el reconocimiento de un estado de inocencia a favor de toda persona, sino que establece cierto estándar probatorio que debe ser satisfecho para destruir el mencionado estado de inocencia conforme ha establecido el, (Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116, 2005). “El canon de la suficiencia de la prueba de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado, sobre la base de la apreciación lógica, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados en los que la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho

punible, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración”. La Corte Suprema de Justicia de la República, a través del mencionado Acuerdo Plenario, ha reconocido que las declaraciones de los agraviados del delito deben ser sometidas a ciertas reglas de valoración.

(Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ/116, 2011), establece la necesidad de que existan datos objetivos que “permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria”. Cómo postula la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, el sólo dicho de la víctima no constituye elemento de prueba suficiente para desbaratar el estatus de inocencia si no se encuentra, al menos mínimamente, corroborada a través de elementos de juicio periféricos que deben tener necesariamente un origen distinto al del propio agraviado.

En fin, La presunción de inocencia es un principio informador de todo el proceso penal que intenta alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad. Ese prejuicio social está muy extendido por razones socio-culturales sobre todo, aunque también psicológicas en orden a la evitación de un daño propio. En todo caso, se trata de un condicionante que marca una tendencia en favor de las sentencias de condena que trata de evitarse con el citado principio.

2.2.8. Presunción de inocencia del imputado

(Sanchez Velarde, 2017). Para llevarse a cabo un proceso penal, se requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres o filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales. Pero además el imputado, conforme lo ha

señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito y su respectivo reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia, que es un derecho fundamental para la protección de la libertad de la persona, el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo (policías, fiscales, jueces, abogados, entre otros), con el objetivo de garantizar que solo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. (Bernaes Ballesteros, 1998). En el literal e) del numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio “pro hómine”.

En ese sentido, toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se le declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, y a la vez, las garantías judiciales prescribe: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. De lo anterior se concluye, que la presunción de inocencia está protegida a través de los principios constitucionales: debido proceso legal (que incluye oralidad) y el principio acusatorio, que separa las funciones entre distintos organismos del estado, de tal manera que la función investigadora y el ejercicio de la acción penal corresponden al ministerio público, la función jurisdiccional a los jueces, y la ejecución de la pena al estado.

En efecto, La presunción de inocencia puede analizarse en el ámbito del derecho penal sustantivo y en el plano del derecho procesal penal adjetivo.

En primer plano, la presunción de inocencia representa un límite frente al legislador, en virtud del cual, dada la naturaleza constitucional del mismo, serán nulos los preceptos penales que establezcan una responsabilidad basada en hechos presuntos o en presunciones de culpabilidad, y comporta también una proyección en orden a la interpretación de las leyes penales: en igualdad de condiciones, habría de preferirse el sentido más favorable al reo.

En el plano del derecho procesal penal adjetivo, esto es, dentro del proceso la presunción de inocencia, se tiene:

a) La Presunción de Inocencia como Regla de Tratamiento del Imputado

La obligación de tratar al procesado como si fuere inocente, desde la perspectiva de que toda persona se presume inocente hasta tanto se acredite lo contrario a través de sentencia condenatoria y ejecutoriada. Ello supone, que el procesado debe ser tratado durante el curso de la actuación como un inocente y no como si fuese culpable.

Se vincula estrechamente con el derecho a la libertad durante el proceso.

b) La Presunción de Inocencia como Regla Probatoria.

Para destruir la calidad de inocente debe ser de acuerdo con ciertas garantías, para cumplir dicho propósito se deriva en consecuencia de esta regla probatoria lo siguiente:

1. La existencia de actividad probatoria suficiente en contraposición a la simple sospecha para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable;
2. La existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado prueba directa e indirecta, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria;
3. Actividad probatoria suministrada por la acusación, se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la

presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra con perjuicio.

4. Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción con las excepciones de la prueba anticipada.
5. Pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales, por ello es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potencializar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción. Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.

C) La Presunción de Inocencia como Regla de Juicio.

La función de la regla de juicio asume un papel relevante en un momento posterior, concretamente cuando tras la valoración de la prueba practicada con todas las garantías (esto es, cuando ha sido superada la presunción de inocencia desde el punto de vista de su función como regla probatoria), el resultado que de ella se deriva no es concluyente y, por lo tanto, impide que el órgano judicial resuelva conforme a él. En estos casos la duda como consecuencia de una actividad probatoria de cargo insuficiente debe resolverse a favor del acusado por aplicación de la presunción de inocencia. Sin embargo, como después se verá, la absolución en caso de duda se suele reconducir al campo de aplicación del principio in dubio pro reo, que, por otra parte tiende a ser excluido del contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia

Esto es, “cuando el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente, y se encuentra en estado de duda irresoluble para dictar una sentencia, ni en sentido absolutorio, ni es sentido condenatorio – debe resolverse a favor del acusado y suele reconducirse al campo de aplicación del principio in dubio pro reo

En este orden de ideas, la aplicación de la presunción de inocencia como regla de juicio sigue a una situación de duda razonable” acerca de la existencia del hecho o la participación en él del acusado, pues por el contrario, cuando existe certeza de la inocencia acorde con la valoración de la prueba, entonces, la absolución no

obedece a la aplicación de la presunción de la inocencia. De allí que una de las preguntas por resolver, sea la de delimitar el campo de actuación de la presunción de inocencia y su relación con el principio del in dubio pro reo.

Si se observa desde la perspectiva de la presunción de inocencia como regla de juicio:

a) la presunción de inocencia es aplicable a los supuestos de ausencia de prueba de cargo o cuando las pruebas practicadas no cumplieron las garantías procesales;

b) el in dubio pro reo, constituye una regla de valoración dirigida al juez y aplicable cuando llevada a cabo la actividad probatoria de cargo, al juez le surgen dudas sobre la ocurrencia del hecho y/o la culpabilidad del acusado; es decir, que el principio del in dubio pro reo tiene aplicación cuando una vez se practica la prueba, la misma no desvirtuó la presunción de inocencia.

En consecuencia, Toda persona se presumen inocente (presunción de inocencia como principio informador) y debe ser trata como tal (presunción de inocencia como regla de tratamiento), mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal (presunción de inocencia como regla probatoria). Asimismo destaca en que las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado (presunción de inocencia en su versión de regla de juicio y el indubio pro reo).

En ese sentido la presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que significa que la sentencia del juez debe:

- dar cuenta de las pruebas en las que sustenta la declaración de culpabilidad;
- las pruebas deben haber sido prácticas con respeto de todas las garantías constitucionales;
- practicarse en juicio oral con intermediación del juez y contradicción de las partes ello bajo la perspectiva de un sistema de tendencia acusatorio sustentado en la oralidad;
- fundamentalmente haberse realizado una valoración racional tanto individual como conjunta de las pruebas expresando como se anotó los motivos, pues

solo de esta manera puede finalmente el juez declarar la responsabilidad penal del acusado una vez defina claramente que alcanzó un conocimiento de la misma, más allá de toda duda razonable.

En ese orden de ideas, la defensa técnica del abogado, debe ser a partir de la presunción de inocencia, que implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso. Considerado también como un estado jurídico que constituye hoy en un derecho fundamental reconocido fuertemente protegidos por la Constitución y las normas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados al “bloque de constitucionalidad.

De este modo podemos observar en el nuevo código procesal penal, asume pues, un papel garantista del ciudadano cuya conducta se cuestiona frente al ius puniendi del Estado. El ciudadano está rodeado de garantías que no sólo aparecen cuando se enjuicia la conducta incurrida, sino que existe aun antes de que tal hecho o cuestionamiento se produzca.

Además, se ha señalado (0618-2005-PHC7TC, 2016). En los fundamentos 21 y 22 que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, (2915-2004-PHC/TC, 2015), fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia, (0618-2005-PHC7TC, 2016), en su fundamento 22 comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino

también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

En concordancia a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, (Calderon, 1994), el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”

En efecto, (Sanchez Velarde, 2017), en nuestra legislación procesal penal, regulado en el Decreto Legislativo 957 de 2004, Título Preliminar, el artículo 2 exhorta en el artículo II. Presunción de inocencia. 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

En esa medida la carga de la prueba corresponde al órgano de la acusación, es decir la fiscalía, como titular de la acción penal, es la encargada de desvirtuar la presunción de inocencia. En ella recae la obligación de recaudar todos y cada uno de los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes legalmente obtenidos con los que pretenda sustentar la acusación y solicitar la condena.

2.2.9. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO GARANTISTA ADVERSARIAL:

El país se encuentra transitando hacia un nuevo sistema de justicia penal, de corte acusatorio garantista adversarial, que contiene principios propios de los Estados Constitucionales y Democráticos de Derecho. Entre estos principios se encuentra el de presunción de inocencia; dicha figura también fue elevada a rango constitucional, tal como prescribe el artículo 2°.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

(Carbonell, 2010). Indica: “la presunción de inocencia significa que toda persona debe ser considerada como inocente hasta que exista una sentencia de autoridad competente en la que se le tenga como responsable por la comisión de un delito”. De la misma forma, (Ferrajoli L. , Derecho y Razón, 2001). Señala : “su fundamento racional radica en que si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, entonces hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y, por ende, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena alguna.” Hay que señalar que la presunción de inocencia ya era reconocida previamente en nuestro país por la jurisprudencia, así como por diversos tratados internacionales; sin embargo, como mencionamos previamente la presunción de inocencia es uno de los principios rectores de los sistemas de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, entonces el legislador consideró necesario elevarla a rango constitucional, a efecto de que se constituya en un derecho fundamental para los peruanos.

En ese sentido, a la persona que se le impute algún hecho que la ley señale como delito será tratada durante todo el proceso penal con respeto y sin violentar las

garantías que a su favor consagra la ley, y que por tanto no será considerado culpable del hecho, hasta que el acusador habiéndolo probado más allá de toda duda razonable, el tribunal determine su responsabilidad y lo condene bajo sentencia firme.

Partiendo, de esta premisa, para considerar garantista a un sistema penal éste debe contener el principio de la presunción de inocencia Y la ausencia del mismo; se ha derivado a los instrumentos internacionales que es considerado como parte de los derechos humanos; de los cuales se puede señalar la, (Declaración Universal de los Derechos Humanos), proclamada por la Asamblea General de la ONU, y adoptada en 1948, que en el artículo 11.1 expone: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

En el mismo tenor, el (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), adoptado el 16 de diciembre de 1966, en la ciudad de Nueva York, la consagra en su artículo 14.2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José", adoptada en esa ciudad de la República de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la pronuncia en su artículo 8.2.

En efecto, la (STC EXP N° 10107-2005-HC/TC, 18 de Enero 2006), El constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1° de la Constitución), así como en el principio "pro hómine.", entre otras, sentencias afines.

En ese sentido, (Sanchez Velarde, 2017) la presunción de inocencia del precepto constitucional, pactos y tratados internacionales y jurisprudencias guardan relación unitaria de conformidad con lo reconocido por el Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 que, precisa:

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

De ese modo, el imputado en la persecución criminal debe ser considerado y tratado como inocente conforme al ordenamiento constitucional, penal, procesal pactos y tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú y por ende, en Huancavelica como garantía: constitucional, universal, procesal; como regla de tratamiento, probatoria y de juicio, del mismo modo, al debido proceso, al ius puniendi y a la dignidad humana, y por ende como derecho relativo.

En fin, la presunción de inocencia, en el proceso penal acusatorio garantista y adversativo, no es solo como un derecho para los imputados, sino que es un verdadero principio que se conforma a través de la aplicación de diversas figuras jurídicas en que funda su existencia y que atienden a un verdadero sistema judicial garantista, democrático, respetuoso de derechos fundamentales y dignos de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

2.3 Definición de términos:

- a) **Proceso penal:** Es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal

- b) **Derecho procesal penal:** Es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares.
- c) **Iuspuniendi:** Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos
- d) **Presunción de inocencia:** Es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.
- e) **sistema acusatorio:** El principal procedimiento para presentar pruebas en una corte. Insta a que las partes opuestas presenten la pertinente información y que expongan e interroguen a los testigos antes de ir al tribunal y/o con un juez. Cada parte debe dirigir su propia investigación.
- f) **Jurisdicción:** Es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes
- g) **Defensa técnica:** Consiste en el hecho de actuar un abogado dirigiendo la defensa de una de las partes. En general esta defensa es obligatoria en los procesos civil, penal y contencioso administrativo, si bien existen algunas excepciones que las leyes procesales respectivas establecen.
- h) **Proceso constitucional:** Es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de

un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

- i) **Garantías procesales:** Son los modos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de igualdad ante la ley, de equidad, para asegurar la garantía más general del debido proceso, y evitar que el Estado en ejercicio de su poder punitivo avasalle derechos fundamentales de sus habitantes. Estas garantías están constitucionalmente protegidas en todos los países democráticos.
- j) **Los sujetos Procesales:** Son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable.
- k) **Derecho a la defensa:** Es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales
- l) **Debido proceso:** Es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado.
- m) **in dubio pro reo:** Corresponde a la Fiscalía la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. Si después de valorar en conjunto y racionalmente las pruebas aportadas por las partes, el juez tiene duda sobre la conducta delictiva o la responsabilidad del acusado, deberá absolverlo de la acusación que se le formula

- n) **principios del proceso penal:** Generales: El respeto de la dignidad humana, de la libertad, de la igualdad, de la imparcialidad, de la legalidad, de la presunción de inocencia, del derecho de defensa, del debido proceso, igualdad. Específicos: de Oralidad, de contradicción, de publicidad, intermediación, del juez natural, de doble instancia, de cosa juzgada.
- o) **Juez natural:** Garantiza que nadie podrá ser juzgado por un juez o tribunal instituido o creado con posterioridad a la comisión de un delito, fuera de la justicia ordinaria.
- p) **Principio de cosa juzgada:** Establece que una persona, después de que haya sido definida su situación mediante sentencia firme, no puede ser investigada ni juzgada por los mismos hechos.
- q) **Medios de defensa que prevé el NCPP:** Los medios de defensa que el NCPP, prevé contra la acción penal son: a) Cuestión Previa; b) Cuestión Pre judicial c); Excepción de Naturaleza de Juicio; d) Excepción de Improcedencia de Acción; e) Excepción de Cosa Juzgada; f) Excepción de Amnistía; y, g) Excepción de Prescripción.
- r) **Investigación Preliminar:** Tienen por finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo los agraviados, y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.
- s) **La Acusación:** La acusación, es la consecuencia de toda una etapa de investigación, en donde se han recopilado todos los elementos probatorios suficientes que le han permitido al Fiscal llegar a la determinación de formalizar el pedido de apertura de juicio.

- t) **Flagrancia:** Tiene tres modalidades: a) Cuando una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer una conducta delictiva, b) Cuando es sorprendida al momento de cometer el delito pero capturada instantes después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho, y c) cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas que la relacionen con la conducta delictiva.

2.4. Hipótesis General.

La presunción de inocencia del imputado es permanente en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

2.5. Hipótesis Específicos

2.5.1. La presunción de inocencia del imputado es permanente como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

2.5.2. La presunción de inocencia del imputado es permanente como norma penal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

2.5.3. La presunción de inocencia del imputado es permanente como norma procesal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

2.5.4. La presunción de inocencia del imputado es permanente como jurisprudencia en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

2.6. Hipótesis nula.

La presunción de inocencia del imputado no es permanente en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

2.7. Identificación de variables.

- **Variable Independiente:**

Presunción de inocencia del imputado.

- **Variable Dependiente:**

Permanente en el proceso penal acusatorio garantista.

- **variable interviniente:**

Jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

2.8. Operacionalización de las variables:

Variable	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems
1. Presunción de inocencia del imputado	Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada	<ul style="list-style-type: none"> • Constitucional • Penal • Procesal. • Jurisprudencial 	<ul style="list-style-type: none"> • Presunción de Inocencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014? • ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía universal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014? • ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía procesal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?
2. Permanente en el proceso penal acusatorio garantista.	Es el sistema procesal con rasgos adversariales que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y	<ul style="list-style-type: none"> • Etapa de Investigación preparatoria. • Etapa intermedia. • Etapa de juzgamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Operadores Judiciales • Partes procesales 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como regla de tratamiento en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014? • ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como regla probatoria en el proceso penal acusatorio

	<p>resuelta por el juez según su libre convicción.</p> <p>Sistema de audiencia: Los jueces dirigen el debate entre las partes y emiten su decisión en acto oral y público.</p>			<p>garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como regla de juicio en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014? • ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como derecho al debido proceso en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014? • ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado frente al ejercicio de iuspuniendi en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014? • ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como protección a la dignidad humana en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014? • ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como derecho relativo en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?
--	--	--	--	--

3. Distrito judicial de Huancavelica - 2014	El público puede presenciar el desarrollo de las audiencias, salvo las excepciones que la ley le establece	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado unipersonales • Juzgado colegiados 	<ul style="list-style-type: none"> • Jueces • Fiscales 	
---	--	---	--	--

CAPÍTULO III

METODOLÓGIA DE LA IVESTIGACIÓN

3.1 Ámbito de estudio:

Jurisdicción Judicial Huancavelica – 2014.

3.2. Tipo de investigación:

Por el fin que persigue; es investigación básica.

Por el objeto de estudio; es investigación jurídica

Por el diseño de contrastación; es investigación estadística.

Por el material a emplear; es investigación bibliográfica.

3.3 Nivel de investigación

Nivel descriptivo.

3.4. Métodos de investigación:

Científico, descriptivo, estadístico

Método Teórico

Este método nos posibilita a partir de los resultados obtenidos, sistematizarlos, analizarlos, explicarlos y descubrir que tienen en común, para llegar a conclusiones confiables que nos permitan conocer, el proceso penal acusatorio y la regulación legal de la defensa técnica a la presunción de inocencia del imputado.

Análisis y Síntesis: nos facilita disociar y unir a nivel cognitivo los resultados del proceso penal acusatorio garantista y la regulación legal de la defensa técnica a la presunción de inocencia del imputado

Inducción y deducción: Son métodos que se complementan en el proceso de conocimiento científico. A partir del estudio de numerosos casos particulares, por el método inductivo se llega a determinadas generalizaciones, lo cual constituye punto de partida para inferir o confirmar formulaciones teóricas.

Método Empírico

Los métodos empíricos nos permitirán la recopilación de datos reales acerca del comportamiento de los hechos, fenómenos, objetos y procesos de la naturaleza y de la sociedad.

Método Estadístico

El método estadístico nos permitirá el procesamiento de datos estadísticos.

3.5. Diseño de investigación

La contrastación de la hipótesis se realiza a través del diseño descriptivo simple cuyo diagrama es lo siguiente:

M —————> **O**

DONDE:

M = permanencia de la presunción de inocencia del imputado.

O = En el proceso penal acusatorio garantista.

3.6. Población muestra y muestreo

3.6.1 Población:

Abogados litigantes de la defensa penal de imputados en el distrito judicial de Huancavelica.

3.6.2 Muestra:

La muestra está compuesta por toda la población; por tanto corresponde a un estudio censal que representa a la muestra de 20 abogados litigantes de la defensa penal de imputados en el distrito judicial de Huancavelica.

Cuyas características es similar a la población, fueron seleccionados al azar, tienen la misma oportunidad en el estudio y garantiza representatividad.

3.6.3 Muestreo:

Es seleccionado al azar, sencillo y simple, tiene la oportunidad de ser incluido en el estudio y garantiza representatividad.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas:

- Observación
- Encuesta
- Revisión bibliográfica

Instrumentos:

- Encuesta

3.8. Procesamiento de recolección de datos:

- Coordinación con el asesor del presente trabajo de investigación
- Coordinación con el jefe del centro de investigación de la E.A.P de Derecho y ciencias políticas facultad de derecho- UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA.
- Coordinación con el colegio de abogados y abogados litigantes del distrito de Huancavelica, que constituye la unidad de análisis del presente estudio.
- Aplicación del cuestionario.
- Procesamiento de datos recopilados.
- Análisis e interpretación de los datos acopiados.

3.9 Técnicas de procesamiento y análisis de datos:

Se ha creado el respectivo modelo de datos, que es una matriz distribuido en 20 casos y unas variables con sus correspondientes dimensiones.

La información fue procesada a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencias, diagrama de barras, medida de tendencia central).

Estadística inferencial, mediante la estadística prueba de bondad de ajuste chi cuadrado a nivel de significancia o error del 0,05 para la validez del resultado.

En consecuencia, dichas estadísticas fueron seleccionados de acuerdo al nivel de medición de la variable y al diseño de investigación.

En fin, para tener fiabilidad en los resultados, se procesó los datos con el programa estadístico IBMSPSS 21.0 (programa estadístico para ciencias sociales)

CAPITULO IV

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Luego de haber recolectado la información con su respectivo instrumento de medición, sobre la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en la jurisdicción judicial Huancavelica - 2014, a pesar de su efecto teórico y sobre todo práctico y en respuesta a la implementación progresiva del nuevo código procesal penal peruano, es considerado como un principio rector del proceso penal, de inevitable observancia por los abogados litigantes de la defensa penal del imputado y por ende por los operadores de la justicia encargadas de la persecución del delito, en ese sentido, en su totalidad los operadores de la justicia del distrito de Huancavelica, garantizan la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, tal como lo prescribe el nuevo paradigma procesal penal acusatorio garantista adversativo.

A partir, de los instrumentos nacionales e internacionales, que protegen los derechos humanos o contienen disposiciones protectoras de derechos directamente relacionados con la aplicación del universo de leyes: constitucionales, tratados, pactos internacionales, penales y procesales que se encuentran claramente delimitados y dotados de validez, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación del proceso penal y para alcanzar dicho propósito, el abogado litigante de la defensa penal del imputado debe renovar su esquema mental, actitud, y actuación, para ejercer la diversidad de roles y así mantenerse al día, con los nuevos avances de la práctica social jurídica, respondiendo asertivamente a la necesidades

de la innovación normativa, contribuyendo al progreso de conocimiento de la aplicación del nuevo código procesal penal y aportando a la reforma de la justicia penal del sistema inquisitivo, esencialmente escrito, con el nuevo sistema acusatorio, fundamentalmente garantista, adversativo, oral y público.

Por consiguiente, podemos afirmar, que el paradigma inquisitivo reformado continúa en su rutina en menor grado en la actividad social en los operadores de la justicia penal en el distrito de Huancavelica y tiene el reto de innovarse, especialmente los abogados litigantes de la defensa penal del imputado y por ende los operadores que dirigen la justicia.

En consecuencia en base a los argumentos expuestos, ponemos de manifiesto el análisis de los resultados de la presunción de inocencia del imputado en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

RESULTADOS OBTENIDOS:

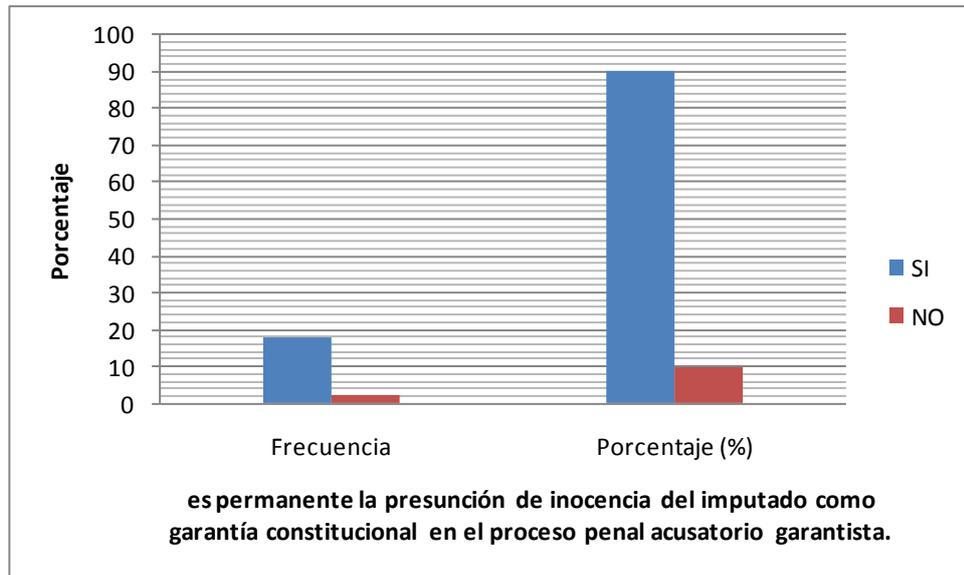
En ese sentido, razonablemente podemos observar el resultado general:

TABLA 01. Resultados: ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje (%)
SI	18	90
NO	2	10
TOTAL	20	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los sujetos de la investigación.

Gráfico 1. Resultados, en el diagrama de barras se muestra: EL 90% indica: La permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como garantía constitucional en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.



Fuente: Tabla 1.

Como podemos observar de los resultados, del total de los 20 encuestados el 10% de los encuestados declaran: **NO** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en el del distrito de Huancavelica en el año 2014 como garantía constitucional y el 90% de los encuestados manifiestan: **SI** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía constitucional.

Asimismo de la misma tabla podemos observar sus correspondientes estadísticas de resumen que están de acuerdo al nivel de medición de la variable. Entonces observamos las tres estadísticas de tendencia central.

- a) El valor de la media aritmética es de 10 unidades de acuerdo a las etiquetas de las categorías: no está en bajo, ni medio pero si en alto por lo tanto, decimos que la media de 10 unidades está más próxima al nivel alto, la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en el distrito de Huancavelica en el año 2014 como garantía constitucional.
- b) El valor de la mediana de acuerdo a las etiquetas de las categorías manejadas le corresponde al nivel alto. Esto significa que el 90% de los casos indican la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el

proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía constitucional tiene un nivel alto y el otro 10% tiene un nivel bajo.

- c) El valor de la moda es 18 que equivale al nivel alto, significa que la frecuencia o categoría más usual es la del nivel alto la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía constitucional.

En ese mismo sentido, sobre el indicador y su variable: es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como garantía constitucional en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, nos muestra un nivel alto, esto quiere decir, que los abogados litigantes de la defensa penal del imputado afirman: la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado como garantía constitucional sirve para resolver un asunto real en el procesos penal acusatorio garantista sobre los hechos que se va a probar dentro de una causa judicial.

Por otra parte, en el nivel bajo, lo que significa, que los abogados litigantes de la defesa penal manifiestan: la no permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como garantía constitucional en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

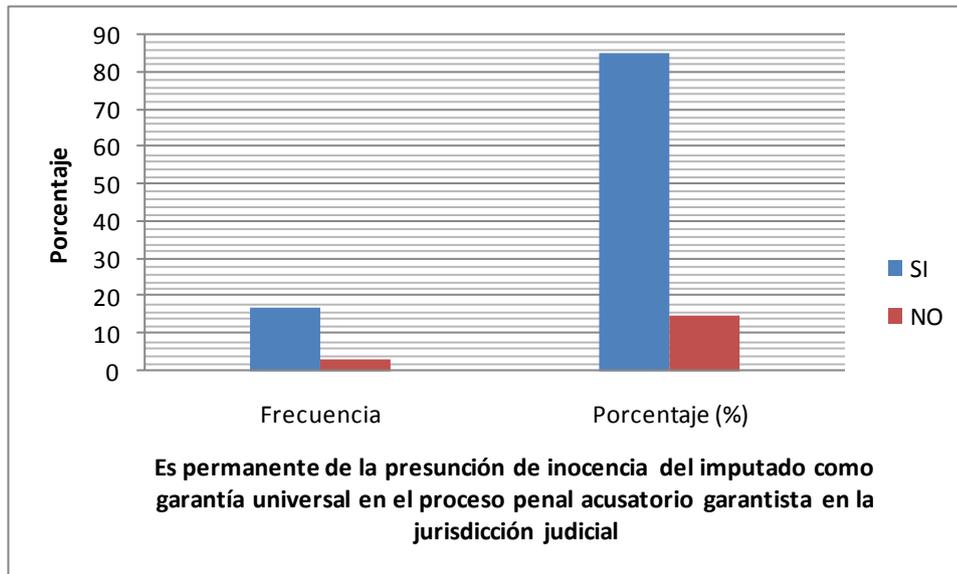
Tal como nos indica la tabla y gráfico de los resultados específicos obtenido a nivel del correspondiente indicador y su variable.

TABLA 02. Resultados: ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía universal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje (%)
SI	17	85
NO	3	15
TOTAL	20	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los sujetos de la investigación.

Gráfico 2. Resultados. Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía universal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?



Fuente: Tabla 2.

En la tabla 2, podemos observar la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en el distrito de Huancavelica en el año 2014 como garantía universal. El 15% de los encuestados manifiestan que **NO** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía constitucional, el 85% de los encuestados manifiestan que **SI** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía universal tienen una respuesta positiva.

Asimismo de la misma tabla podemos observar sus correspondientes estadísticas de resumen que están de acuerdo al nivel de medición de la variable. Notamos las tres estadísticas de tendencia central.

- a) El valor de la media aritmética es de 10 unidades que de acuerdo a las etiquetas de las categorías no está en bajo, ni medio pero si en alto por lo tanto decimos que la media de 10 unidades está más próxima al nivel alto la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el

proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía universal.

- b) El valor de la mediana de acuerdo a las etiquetas de las categorías manejadas le corresponde al nivel alto. Esto significa que el 85% de los casos afirma la permanencia del principio de la presunción de inocencia en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía universal tienen un nivel alto y el otro 15% tienen el nivel bajo.
- c) El valor de la moda es 17 que equivale al nivel alto, significa que la frecuencia o categoría más usual es la del nivel alto de la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía universal.

En ese mismo sentido, sobre el indicador y su variable: es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como garantía universal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, nos muestra un nivel alto, esto quiere decir, que los abogados litigantes de la defensa penal del imputado manifiestan: la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía universal, que sirve para resolver un asunto real en los procesos penal acusatorio garantista sobre los hechos que se va a probar, dentro de una causa judicial.

*Por otra parte, en el nivel bajo, lo que significa, que otros abogados litigantes de la defensa penal afirman: la no permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como garantía universal** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.*

Tal como nos indica en la tabla y gráfico de los resultados específicos obtenido a nivel del correspondiente indicador y de la variable.

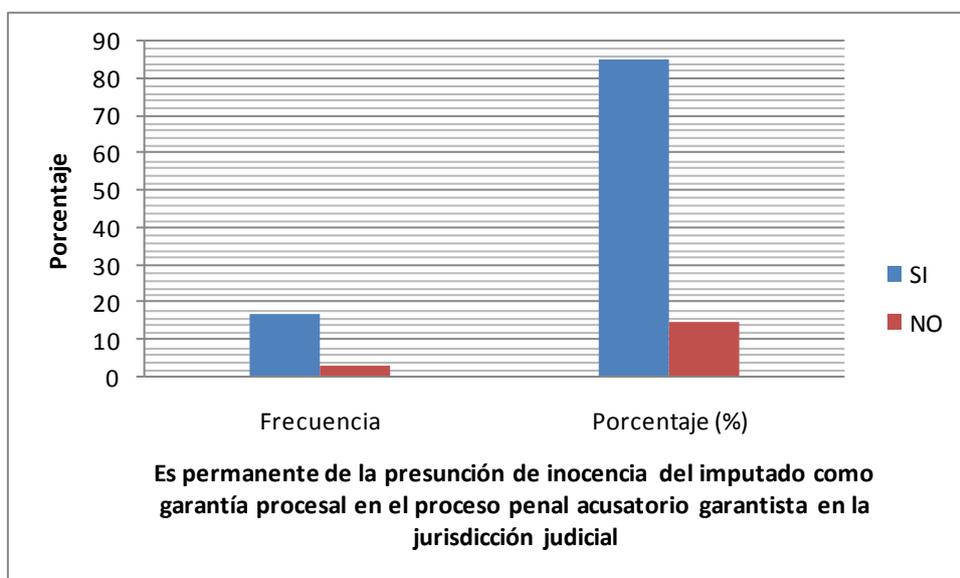
TABLA 03. *Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como*

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje (%)
SI	17	85
NO	3	15
TOTAL	20	100

garantía procesal.

Fuente: Cuestionario aplicado a los sujetos de la investigación.

Gráfico 3. Resultados, Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía procesal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.



Fuente: Tabla 3.

En la tabla 3 Se observan los resultados: es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía procesal. Como podemos observar el 15% de los encuestados manifiestan que **NO** es permanente el principio la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía procesal, el 85% de los encuestados manifiestan que **SI** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía procesal tienen una respuesta positiva.

Asimismo de la misma tabla podemos observar sus correspondientes estadísticas de resumen que están de acuerdo al nivel de medición de la variable. Asimismo notamos las tres estadísticas de tendencia central.

- a) El valor de la media aritmética es de 10 unidades que de acuerdo a las etiquetas de las categorías no está bajo, ni medio pero si alto, por lo tanto decimos que la

media de 10 unidades está más próxima al nivel alto la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía procesal.

- b) El valor de la mediana de acuerdo a las etiquetas de las categorías manejadas le corresponde al nivel alto. Esto significa que el 85% de los casos manifiestan la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía procesal tienen el nivel alto y el otro 15% tienen el nivel bajo.
- c) El valor de la moda es 17 que equivale al nivel alto, significa que la frecuencia o categoría más usual es la del nivel alto.

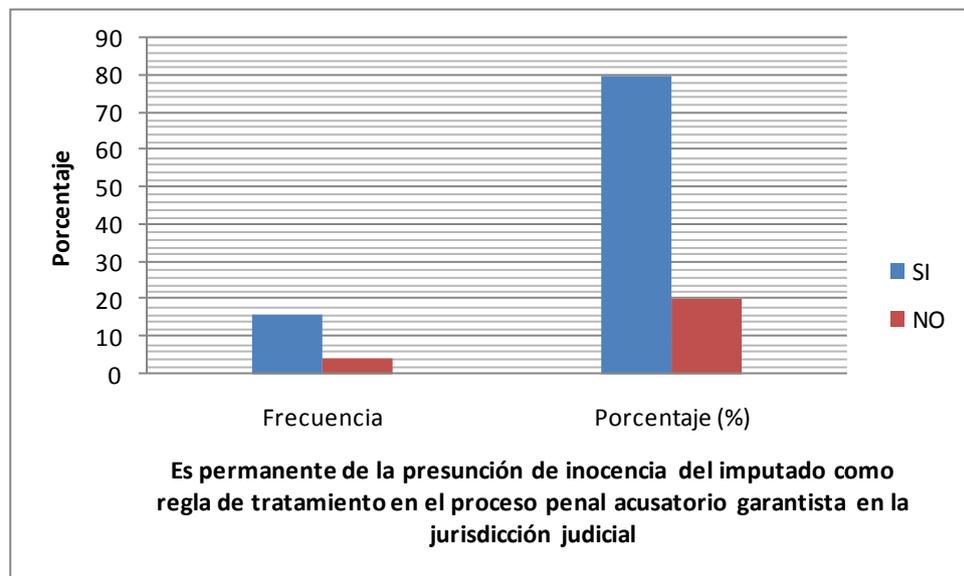
En ese mismo sentido, sobre el indicador y su variable: es permanente el principio la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como garantía procesal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, nos muestra un nivel alto, esto quiere decir, que el abogado litigante de la defensa penal del imputado indica: la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía procesal, que sirve para resolver un asunto real en el proceso penal acusatorio garantista sobre los hechos que se va a probar, dentro de una causa judicial. Por otra parte, en el nivel bajo, lo que significa, que otros abogados litigantes de la defensa penal del imputado manifiestan: la no permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en el distrito de Huancavelica **como garantía procesal**. Tal como muestra la tabla y gráfico de los resultados específicos obtenido a nivel del correspondiente indicador y su variable.

TABLA 04. ¿Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como regla de tratamiento en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje (%)
SI	16	80
NO	4	20
TOTAL	20	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los sujetos de la investigación.

Gráfico 4. Resultados. Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como regla de tratamiento** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.



Fuente: Tabla 4.

En la tabla 4 Se observan los resultados es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla de tratamiento. Como podemos observar el 20% de los encuestados manifiestan: que **NO** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla de tratamiento, el 80% de los encuestados declaran que **SI** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla de tratamiento tienen una respuesta positiva.

Asimismo de la misma tabla podemos observar sus correspondientes estadísticas de resumen que están de acuerdo al nivel de medición de la variable. Entonces notamos las tres estadísticas de tendencia central.

- a) El valor de la media aritmética es de 10 unidades que de acuerdo a las etiquetas de las categorías no está bajo, ni medio pero si alto, por lo tanto decimos que la media de 10 unidades está más próxima al nivel alto la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el

proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla de tratamiento.

- b) El valor de la mediana de acuerdo a las etiquetas de las categorías manejadas le corresponde al nivel alto. Esto significa que el 80% de los casos revelan: la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla de tratamiento. Tienen el nivel alto y el otro 20% tienen el nivel bajo.
- c) El valor de la moda es 16 que equivale al nivel alto, significa que la frecuencia o categoría más usual es la del nivel alto.

En ese mismo sentido, sobre el indicador y su variable: es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como regla de tratamiento en la jurisdicción judicial Huancavelica, nos muestra un nivel alto, esto quiere decir, que el abogado litigante de la defensa penal del imputado indica: la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía universal, que sirve para resolver un asunto real en el procesos penal acusatorio garantista sobre los hechos que se va a probar, dentro de una causa judicial.

Por otra parte, en el nivel bajo, lo que significa, que otros abogados litigantes de la defensa penal del imputado manifiestan: la no permanencia del principio la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 **como regla de tratamiento**,

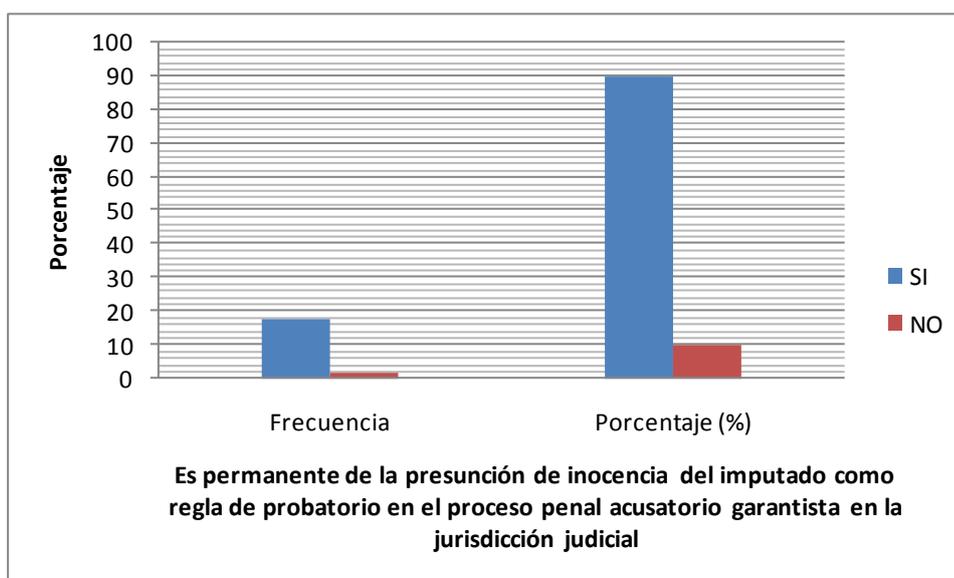
Ta como muestra la tabla y gráfico de los resultados específicos obtenido a nivel del correspondiente indicador y de la variable

*TABLA 05. ¿Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como regla probatoria**. en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?*

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje (%)
SI	18	90
NO	2	10
TOTAL	20	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los sujetos de la investigación.

Gráfico 5 RESULTADOS, es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como regla probatoria en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.



Fuente: Tabla 5.

En la tabla 5 Se observan los resultados es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla probatoria. Como podemos observar el 10% de los encuestados manifiestan que **NO** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla probatoria, el 90% de los encuestados manifiestan que **SI** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2016 como regla probatoria.

Asimismo de la misma tabla podemos observar sus correspondientes estadísticas de resumen que están de acuerdo al nivel de medición de la variable. Notamos las tres estadísticas de tendencia central.

- a) El valor de la media aritmética es de 10 unidades que de acuerdo a las etiquetas de las categorías no está en bajo, ni en medio pero si en alto por lo tanto decimos que la media de 10 unidades está más próxima al nivel alto la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el

proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla probatoria.

- b) El valor de la mediana de acuerdo a las etiquetas de las categorías manejadas le corresponde al nivel alto. Esto significa que el 90% de los casos indican: la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla probatoria tiene el nivel alto y el otro 10% tienen el nivel bajo.
- c) El valor de la moda es 18 que equivale al nivel alto, significa que la frecuencia o categoría más usual es la del nivel alto.

En ese mismo sentido, sobre el indicador y su variable: es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como regla probatoria en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, nos muestra un nivel alto, esto quiere decir, que el abogado litigante de la defensa penal del imputado manifiesta: la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla probatoria, sirve para resolver un asunto real en el proceso penal acusatorio garantista sobre los hechos que se va a probar dentro de una causa judicial.

Por otra parte, en el nivel bajo, lo que significa, que otros abogados litigantes de la defensa penal del imputado indican: la no permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 **como regla probatoria,**

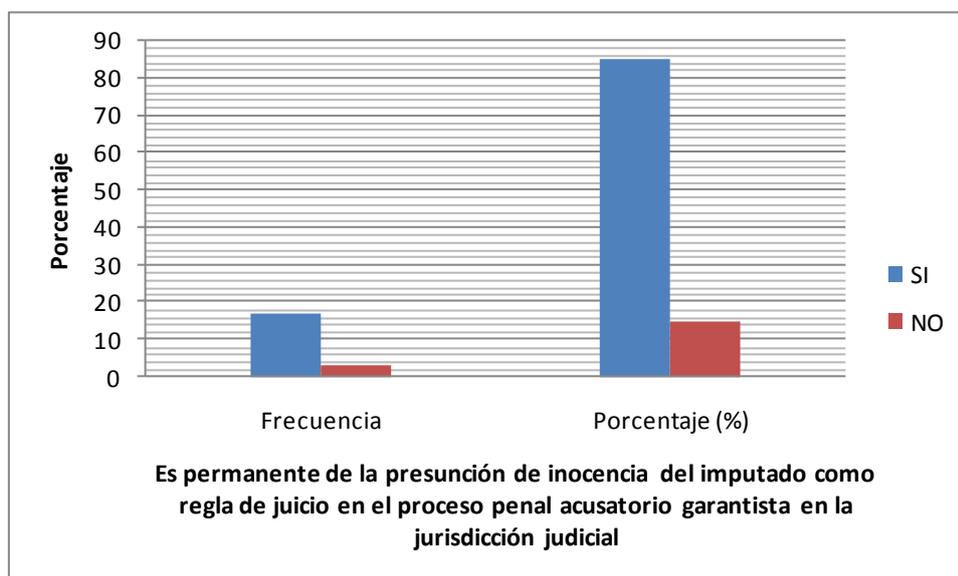
Tal como nos indica en la tabla y gráfico de los resultados específicos obtenido a nivel del correspondiente indicador y de la variable.

TABLA 06. ¿Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como regla de juicio en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje (%)
SI	17	85
NO	3	15
TOTAL	20	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los sujetos de la investigación.

Gráfico 6. Resultados: Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como regla de juicio en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.



Fuente: Tabla 6.

En la tabla 6 Se observan los resultados es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla de juicio. Como podemos observar el 15% de los encuestados manifiestan que **NO** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en el distrito de Huancavelica en el año 2014 como regla de juicio, el 85% de los encuestados manifiestan que **SI** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla de juicio tienen una respuesta positiva

Asimismo de la misma tabla podemos observar sus correspondientes estadísticas de resumen que están de acuerdo al nivel de medición de la variable. Notamos las tres estadísticas de tendencia central.

- a) El valor de la media aritmética es de 10 unidades que de acuerdo a las etiquetas de las categorías no está en bajo, ni en medio, pero si en alto por lo tanto decimos, que la media de 10 unidades está más próxima al nivel alto la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla de juicio.
- b) El valor de la mediana de acuerdo a las etiquetas de las categorías manejadas le corresponde al nivel alto. Esto significa que el 85% de los casos indican: la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla de juicio tiene el nivel alto y el otro 15% tienen el nivel bajo.
- c) El valor de la moda es sí que equivale al nivel alto, significa que la frecuencia o categoría más usual es la del nivel alto.

En ese mismo sentido, sobre el indicador y su variable: es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como regla de juicio en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, nos muestra un nivel alto, esto quiere decir, que el abogado litigante de la defensa penal del imputado indica, que la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como regla de juicio, que sirve para resolver un asunto real en el proceso penal acusatorio garantista sobre los hechos que se va a probar, dentro de una causa judicial.

Por otra parte, en el nivel bajo, lo que significa, que otros abogados litigantes de la defensa penal manifiestan: la no permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 **como regla de juicio**.

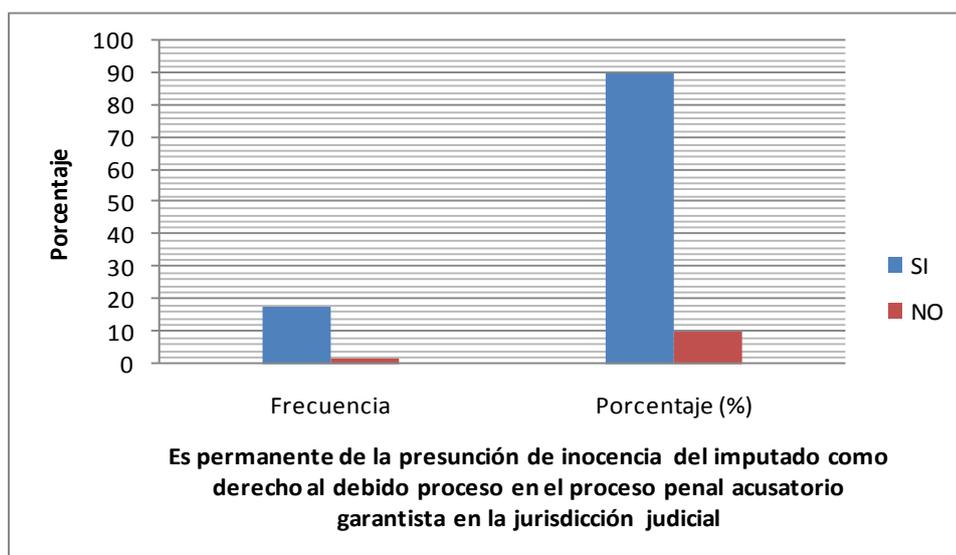
Tal como se muestra en la tabla y gráfico de los resultados específicos obtenido a nivel del correspondiente indicador y de la variable.

TABLA 07. ¿Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como derecho al debido proceso en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje (%)
SI	18	90
NO	2	10
TOTAL	20	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los sujetos de la investigación.

Gráfico 7. Resultados. Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como derecho al debido proceso en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.



Fuente: Tabla 7.

En tabla 7 Se observan los resultados es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica como derecho al debido proceso en el proceso penal en el distrito de Huancavelica. Como podemos observar el 10% de los encuestados manifiestan que **NO** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como derecho al debido proceso, el 90% de los encuestados manifiestan que **SI** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en

el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como derecho al debido proceso tienen una respuesta positiva.

Asimismo de la misma tabla podemos observar sus correspondientes estadísticas de resumen que están de acuerdo al nivel de medición de la variable. Notamos las tres estadísticas de tendencia central.

- a) El valor de la media aritmética es de 10 unidades que de acuerdo a las etiquetas de las categorías no está en bajo, ni medio pero si alto por lo tanto decimos que la media de 10 unidades está más próxima al nivel alto la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2016 como derecho al debido proceso.
- b) El valor de la mediana de acuerdo a las etiquetas de las categorías manejadas le corresponde al nivel alto. Esto significa que el 90% de los casos indican: la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como derecho al debido proceso tiene el nivel alto y el otro 50% tienen el nivel bajo.
- c) El valor de la moda es 18 que equivale al nivel alto, significa que la frecuencia o categoría más usual es la del nivel alto.

En ese mismo sentido, sobre el indicador y su variable: es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como derecho al debido proceso en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, nos muestra un nivel alto, esto quiere decir, que el abogado litigante de la defensa penal indican: la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como garantía universal, sirve para resolver un asunto real en el procesos penal acusatorio garantista sobre los hechos que se va a probar, dentro de una causa judicial.

Por otra parte, en el nivel bajo, lo que significa, que otros abogados litigantes de la defensa penal revelan: la no permanencia del principio presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 **como derecho al debido proceso.**

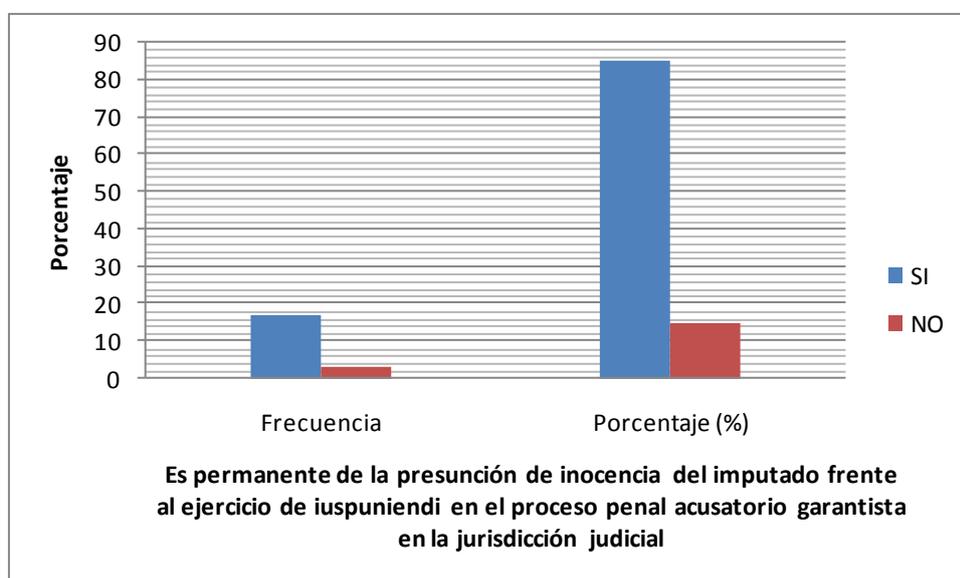
Tal como se muestra en la tabla y gráfico de los resultados específicos obtenido a nivel del correspondiente indicador y de la variable.

TABLA 08. ¿Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como ejercicio de *iuspuniendi* en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje (%)
SI	17	85
NO	3	15
TOTAL	20	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los sujetos de la investigación.

Gráfico 8. Resultados, para Ud., es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como ejercicio del *iuspuniendi* en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014



Fuente: Tabla 8.

En la tabla 8 Se observan los resultados es permanente de la presunción de inocencia del imputado como ejercicio de *iuspuniendi* en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica. Como podemos observar el 15% de los encuestados manifiestan que **NO** es permanente el principio de la presunción de inocencia del

*imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como ejercicio del iuspuniendi, el 85% de los encuestados manifiestan que **SI** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2016 como ejercicio de iuspuniendi en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial tienen una respuesta positiva.*

Asimismo de la misma tabla podemos observar sus correspondientes estadísticas de resumen que están de acuerdo al nivel de medición de la variable. Notamos las tres estadísticas de tendencia central.

- a) El valor de la media aritmética es de 10 unidades que de acuerdo a las etiquetas de las categorías no está bajo, ni medio pero si alto, por lo tanto decimos que la media de 10 unidades está más próxima al nivel alto la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como ejercicio del iuspuniendi.
- b) El valor de la mediana de acuerdo a las etiquetas de las categorías manejadas le corresponde al nivel alto. Esto significa que el 85% de los casos tienen un nivel alto y el otro 15% tienen el nivel bajo.
- c) El valor de la moda es 17 que equivale al nivel alto, significa que la frecuencia o categoría más usual es la del nivel alto.

En ese mismo sentido, sobre el indicador y su : es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como ejercicio de iuspuniendi en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, nos muestra un nivel alto, esto quiere decir, que el abogado litigante de la defensa penal revelan, el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como ejercicio de iuspuniendi, sirve para resolver un asunto real en los procesos penal acusatorio garantista sobre los hechos que se va a probar, dentro de una causa judicial.

Por otra parte, en el nivel bajo, lo que significa, que otros abogados litigantes de la defensa penal indican: la no permanencia de la presunción de inocencia del imputado

en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 **como ejercicio de iuspuniendi.**

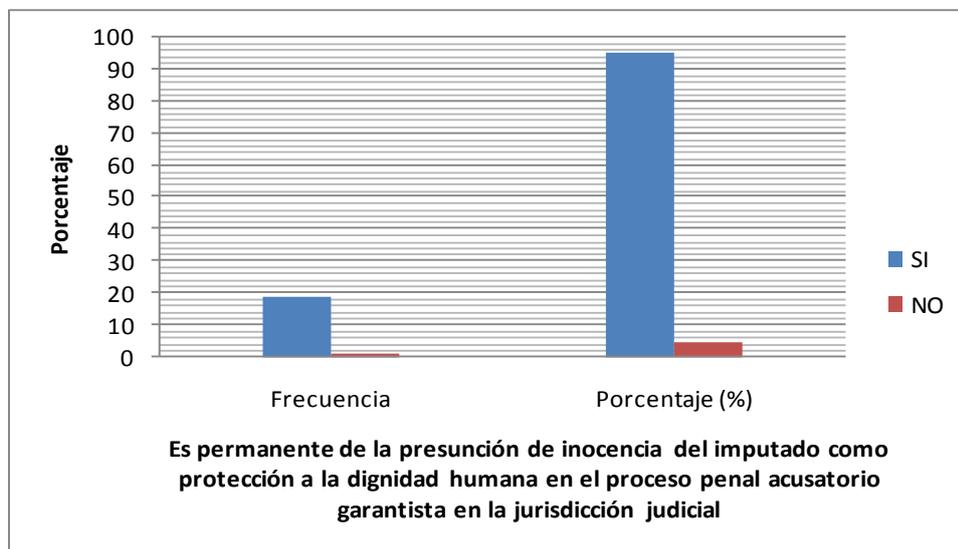
Tal como se muestra en la tabla y gráfico de los resultados específicos obtenido a nivel del correspondiente indicador y de la variable.

TABLA 09. ¿Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como protección a la dignidad humana** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje (%)
SI	19	95
NO	1	5
TOTAL	20	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los sujetos de la investigación.

Gráfico 9. Resultados: Es permanente de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como protección a la dignidad humana** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.



Fuente: Tabla 9.

En la tabla 9 Se observan los resultados: es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. Como podemos observar el 5% de los encuestados manifiestan que **NO** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso

penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como protección a la dignidad humana, el 95% de los encuestados manifiestan que **SI** es permanente el principio de la de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como protección a la dignidad humana tienen una respuesta positiva.

Asimismo de la misma tabla podemos observar sus correspondientes estadísticas de resumen que están de acuerdo al nivel de medición de la variable. Notamos las tres estadísticas de tendencia central.

- a) El valor de la media aritmética es de 10 unidades que de acuerdo a las etiquetas de las categorías no está bajo, ni medio pero si alto por lo tanto decimos, que la media de 10 unidades está más próxima al nivel alto la permanencia del principio de la de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como protección a la dignidad humana.
- b) El valor de la mediana de acuerdo a las etiquetas de las categorías manejadas le corresponde al nivel alto. Esto significa que el 95% de los casos tienen el nivel alto y el otro 50% tienen el nivel bajo.
- c) El valor de la moda es 19 que equivale al nivel alto, significa que la frecuencia o categoría más usual es la del nivel alto.

En ese mismo sentido, sobre el indicador y su variable: es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como protección a la dignidad humana en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, nos muestra un nivel alto, esto quiere decir, que el abogado litigante de la defensa penal acepta, la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como protección a la dignidad humana, sirve para resolver un asunto real en los procesos penal acusatorio garantista sobre los hechos que se va a probar, dentro de una causa judicial.

Por otra parte, en el nivel bajo, lo que significa, que otros abogados litigantes de la defensa penal del imputado manifiestan: la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 **como protección a la dignidad humana.**

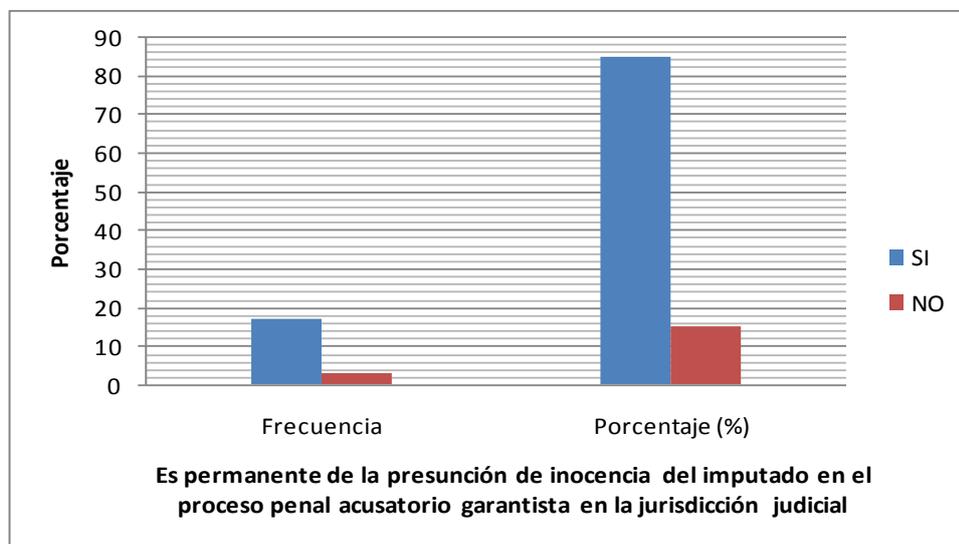
Tal como nos muestra en la tabla y gráfico de los resultados específicos obtenido a nivel del correspondiente indicador y de la variable

TABLA 010. Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como un derecho relativo.

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje (%)
SI	17	85
NO	3	15
TOTAL	20	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los sujetos de la investigación

Gráfico 10. *Resultados: Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como derecho relativo en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.*



Fuente: Tabla 10.

En la tabla 10, se observan los resultados es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica

– 2014 como derecho relativo. Como podemos observar el 15% de los encuestados manifiestan que **NO** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como derecho relativo, el 85% de los encuestados manifiestan que **SI** es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como derecho relativo tienen una respuesta positiva.

Asimismo de la misma tabla podemos observar sus correspondientes estadísticas de resumen que están de acuerdo al nivel de medición de la variable. Notamos las tres estadísticas de tendencia central.

- a) El valor de la media aritmética es de 10 unidades que de acuerdo a las etiquetas de las categorías no está en bajo, ni medio pero si alto por lo tanto decimos que la media de 10 unidades está más próxima al nivel alto la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como derecho relativo.
- b) El valor de la mediana de acuerdo a las etiquetas de las categorías manejadas le corresponde al nivel alto. Esto significa que el 85% de los casos indican un nivel alto y el otro 15% un nivel bajo.
- c) El valor de la moda es 17 que equivale al nivel alto, significa que la frecuencia o categoría más usual es la del nivel alto.

En ese mismo sentido, sobre el indicador y su variable: es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal como derecho relativo en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, nos muestra un nivel alto, esto quiere decir, que el abogado litigante de la defensa penal del imputado asevera, la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, sirve para resolver un asunto real en el procesos penal acusatorio garantista sobre los hechos que se va a probar, dentro de una causa judicial.

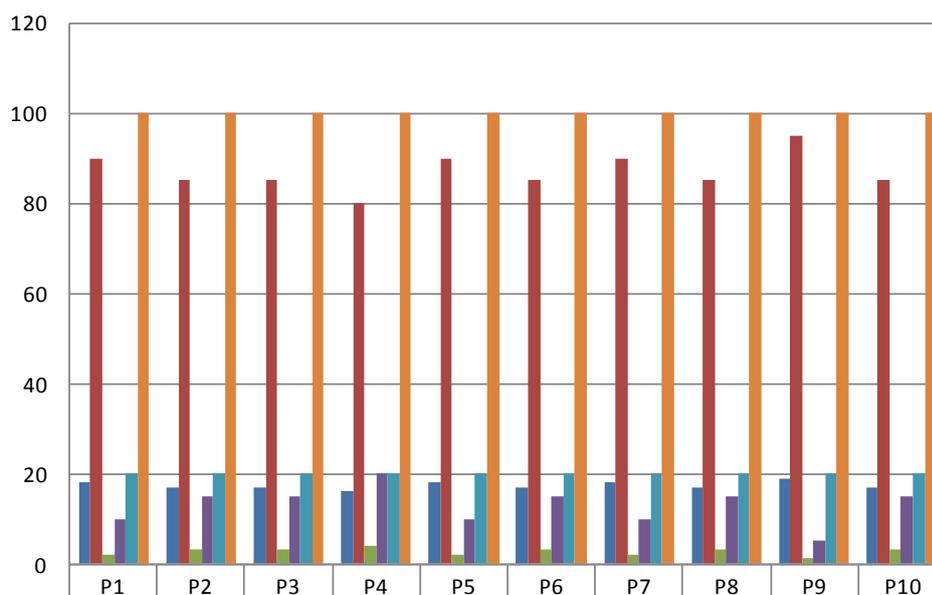
Por otra parte, en el nivel bajo, lo que significa, que otros abogados litigantes de la defensa penal del imputado indican; la no permanencia de la presunción de inocencia

del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014 como derecho relativo.

Tal como se muestra en la tabla y gráfico de los resultados específicos obtenido a nivel del correspondiente indicador y de la variable

En fin, consecuentemente presentamos los resultados en forma general de la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, tabla 11.

PERMANENCIA DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO GARANTISTA EN LA JURISDICCION JUDICIAL HUANCAVELICA 2014



	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10
SI Frecuencia	18	17	17	16	18	17	18	17	19	17
SI Porcentaje(%)	90	85	85	80	90	85	90	85	95	85
NO Frecuencia	2	3	3	4	2	3	2	3	1	3
NO Porcentaje(%)	10	15	15	20	10	15	10	15	5	15
TOTAL Frecuencia	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
TOTAL Porcentaje(%)	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: base de datos.

Gráfico 11. *Diagrama de barras, resultados de los indicadores indican: la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso pena en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.*

En la tabla N° 11 observamos los resultados a nivel general de los indicadores del principio de la presunción de inocencia del imputado que es permanente en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, en el sistema acusatorio garantista. Notamos que la interpretación para cada uno de los casos es en forma horizontal; además en el gráfico N° 11 podemos corroborar los resultados.

En el gráfico N° 11 podemos corroborar el hecho de la prevalencia de cada uno de los mencionados niveles en los ítems respectivos. Por ejemplo existe una predominancia positiva en los casi en todas los ítems lo cual nos indica que tiene mayor preponderancia la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. en ese sentido, es un indicador de la validez del instrumento de medición.

PRUEBA DE LA SIGNIFICANCIA DE LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN:

Para la prueba central de Hipótesis haremos uso de las herramientas de la estadística Inferencial. Específicamente haremos uso de la prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado.

a) Sistema de hipótesis

- **Hipótesis Nula (Ho):**

El principio de la presunción de inocencia del imputado no es permanente el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

- **Hipótesis de Investigación (Hi):**

El principio de la presunción de inocencia del imputado es permanente en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

b) Nivel de significancia

Representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera.

$$\alpha = 5\%$$

c) Estadística de Prueba

La variable aleatoria "X" se distribuye según la variable aleatoria de prueba de bondad de ajuste "Chi Cuadrado" con 9 grados de libertad "gl".

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e}$$

d) Cálculo Estadístico

		P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10
SI	FRECUENCIA OBSERVADA	18	17	17	16	18	17	18	17	19	17
	FRECUENCIA ESPERADA	17.4									
	CHI CUADRADO	0.0207	0.0092	0.0092	0.1126	0.0207	0.0092	0.0207	0.0092	0.1471	0.0092
NO	FRECUENCIA OBSERVADA	2	3	3	4	2	3	2	3	1	3
	FRECUENCIA ESPERADA	2.6									
	CHI CUADRADO	0.1385	0.0615	0.0615	0.7538	0.1385	0.0615	0.1385	0.0615	0.9846	0.0615
	TOTAL	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20

TEST CHICUADRADO
$glib = 9$
$X^2 = 2.8294$
$P = 0.9707$

Los datos proceden de la tabla. Luego de aplicar el modelo (formula) respectiva de la distribución Chi Cuadrada se ha obtenido el valor calculado (**Vc**):

$$V_c = X^2 = 2.8294$$

El valor de la probabilidad de contraste de la significancia asociado es:

$$Sig. = 0,00 < 0,05$$

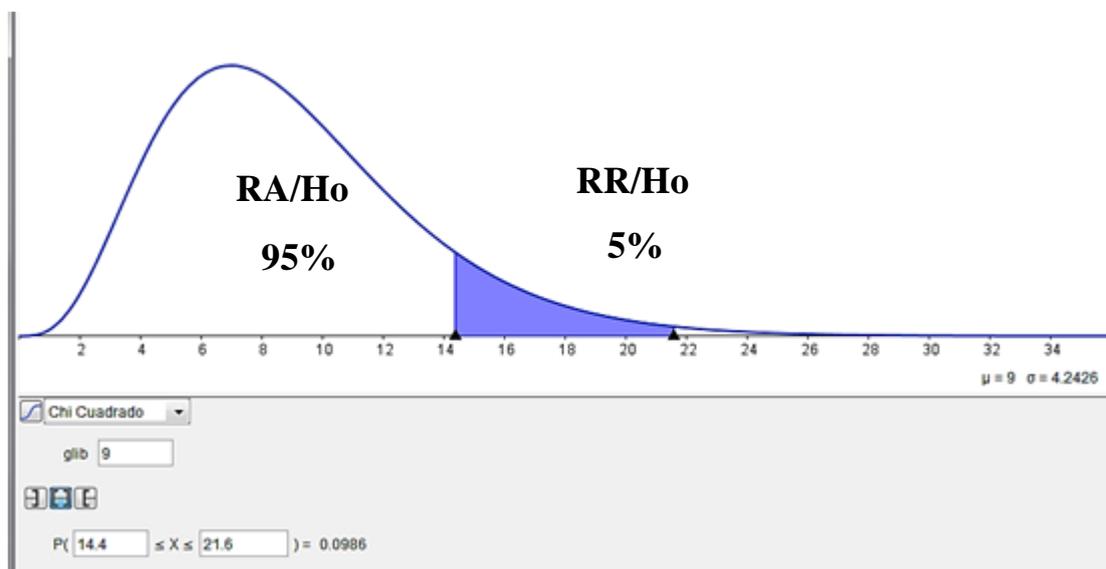
El valor tabulado (**Vt**) de la Chi Cuadrada para 9 grados de libertad es 16.919 obtenido de las correspondientes tablas estadísticas.

e) Toma de Decisión

Puesto que **Vc < Vt** ($2.8294 < 16.919$) estamos en condiciones de rechazar la hipótesis nula, es decir el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la Hipótesis Nula (**RR/Ho**). Es decir: el principio de la presunción de inocencia del imputado es permanente en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. Tiene con un nivel de confianza del 95%.

Estos mismos resultados podemos observar en la gráfica respectiva de la distribución chi cuadrada para 9 grados de libertad.

Gráfico 11. Diagrama de la distribución Chi Cuadrado para la prueba de hipótesis.



Elaborado en el Software Estadístico.

4.2. DISCUSIÓN

Los resultados nos muestran que en general: que el 95% afirman y el 5% niegan, esto quiere decir, se tiene un nivel de confianza *del 95%*, sobre la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, analizando los indicadores con sus respectivos variables de los ítems:

- Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como garantía constitucional** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.
- Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como garantía universal** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.
- Es permanente el principio la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como garantía procesal** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.
- *Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como regla de tratamiento** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.*
- *Es permanente el principio de la presunción de inocencia del Imputado en el proceso penal **como regla probatoria** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.*
- *Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como regla de juicio** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.*
- *Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como derecho al debido proceso** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.*
- *Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como ejercicio de iuspuniendi** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.*

- *Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como protección a la dignidad humana** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.*
- Es permanente el principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal **como derecho relativo** en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

En relación a lo expuesto, podemos manifestar que se reconoce el derecho de la persona que es sujeto a una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente conforme al ordenamiento constitucional, pactos, tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú y jurídicos en su conjunto.

En ese mismo sentido, los abogados litigantes de la defensa penal del imputado, indican, la permanencia del principio de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, de lo que podemos colegir, que se respeta el ordenamiento constitucional que reconoce el principio de la presunción de inocencia como un derecho constitucional que: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, lo que se establece en el artículo 2°, inciso 24, numeral e) en dicha norma suprema.

De ello podemos desprender que, el derecho de la presunción de inocencia tiene los siguientes presupuestos:

- Solo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado.
- La responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza a través de la mínima actividad probatoria.
- El imputado no tiene que construir su inocencia.
- El imputado no pierde el estado de inocencia.

Excepcionalidad del mandato de detención.

La no excesiva prolongación de la detención.

En ese mismo alcance, dicho presupuesto constitucional guarda conformidad con lo reconocido por el artículo II del título preliminar del Nuevo código procesal penal, aprobado mediante decreto legislativo N°957 que precisa:

- Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para esos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal se debe resolver a favor del imputado.

- Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

En consecuencia, corresponde puntualizar que, el derecho a la presunción de inocencia solo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en prueba legalmente practicada en el acto de juicio oral bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediación. Esto constituye la actividad probatoria para poder condenar a una persona, siendo que, el respeto a dichos principios está totalmente garantizado con el nuevo modelo acusatorio- garantista consagrado en el nuevo código procesal penal, aprobado mediante decreto legislativo N°957.

En ese sentido, la presunción de inocencia, es una de las más importantes conquista de los últimos tiempos que se encuentra íntimamente relacionada con un estado constitucional de derecho, por lo que tiene un sitio privilegiado en los fundamentos del proceso penal actual, más aun cuando este debe ser un reflejo de los derechos y garantías constitucionales, el derecho procesal penal es el sismógrafo de la constitución. Con perspicacia, (Tiedemann), ha señalado que existen unas poderosas razones para afirmar que la presunción de inocencia es la base del derecho penal moderno. Agrega que: "...ello es totalmente cierto, porque la presunción de inocencia

que respecta seriamente al principio de la dignidad humana, considera al inculgado como persona humana, sujeto y portador de derechos individuales y no como un simple objeto de persecución penal.”

En fin, de este modo, en un estado constitucional de derecho, es preferible que exista culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista un inocente sufriendo pena.

CONCLUSIONES:

- Es permanente la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, como garantía fundamental sobre la cual se establece el proceso penal de corte liberal y alude a que el fundamento del iuspuniendi del estado de derecho descansa en el anhelo de los hombres por tener un sistema equitativo de justicia que proteja los derechos fundamentales del individuo frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia.
- Es permanente la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, como derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que estas no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables, por lo que dicha presunción solo podrá desvirtuarse mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
- Es permanente la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, después de la sentencia condenatoria de la instancia que haya sido objeto de impugnación, mientras no se haya dictado el fallo resolutorio del recurso de apelación o de casación que confirme la culpabilidad del sentenciado.
- Es permanente la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, en donde el imputado no tiene que probar su inocencia, sino que es el estado a quien corresponde llevar a cabo dicha actividad para desvirtuar la presunción de inocencia, construyendo jurídicamente la culpabilidad.

RECOMENDACIONES

- Los actores y partes que intervienen en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, les corresponde seguir ejerciendo respetando la permanencia presunción de inocencia del imputado como garantía fundamental de los hombres por tener un sistema equitativo de justicia que proteja los derechos fundamentales del individuo.
- Los actores y partes que intervienen en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, deben impartir justicia respetando la permanencia presunción de inocencia del imputado a lo largo de todas las fases e instancias del proceso penal, hasta desvirtuar únicamente mediante una sentencia emitida por el juez de la causa.
- Los actores y partes que interviene en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, le corresponden respetar a la sentencia condenatoria de la instancia que haya sido objeto de impugnación, mientras no se haya dictado el fallo resolutorio del recurso de apelación o de casación que confirme la culpabilidad del sentenciado.
- Los actores y partes que intervienen en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014, le compromete acatar que el imputado no tiene que probar su inocencia, sino que es el estado a quien corresponde llevar a cabo dicha actividad para desvirtuar la presunción de inocencia, construyendo jurídicamente la culpabilidad.

Bibliografía

- 0005-2001-AUTC, S. E. (15 de Noviembre del 2001). STC EXP N° 0005-2001-AUTC. *STC EXP N° 0005-2001-AUTC*, Fundamento 2.
- 0618-2005-PHC/TC, S. (08 de Marzo del 2005). STC 0618-2005-PHC/TC. *STC 0618-2005-PHC/TC*, Fundamento 23.
- 0618-2005-PHC7TC, S. (10 de Julio de 2016). *STC 0618-2005-PHC7TC*.
Obtenido de STC 0618-2005-PHC7TC
- 10107-2005-HC/TC, S. E. (18 de Enero del 2006). STC EXP N° 10107-2005-HC/TC. *STC EXP N° 10107-2005-HC/TC*, Fundamento 3.
- 1230-2002-HC/TC, S. E. (20 de Junio del 2002). STC EXP N° 1230-2002-HC/TC. *STC EXP N° 1230-2002-HC/TC*, Fundamento 13 Segundo Parrafo.
- 1323-2012-HC/TC, S. (Domingo de Enero de 2016). *STC 1323-2012-HC/TC*.
Obtenido de STC 1323-2012-HC/TC
- 2192-2004-AA, S. E. (11 de Octubre del 2004). STC EXP N° 2192-2004-AA. *STC EXP N° 2192-2004-AA*, Fundamento 13 Segundo Parrafo.
- 2915-2004-F1C/1C, S. E. (23 de Noviembre del 2004). STC EXP N° 2915-2004-F1C/1C. *STC EXP N° 2915-2004-F1C/1C*, Fundamento 12.
- 2915-2004-PHC/TC, S. (Sabado de Octubre de 2015). *STC 2915-2004-PHC/TC*.
Obtenido de STC 2915-2004-PHC/TC
- 8811-2005-HC/TC, S. E. (29 de Noviembre del 2005). STC EXP N° 8811-2005-HC/TC. *STC EXP N° 8811-2005-HC/TC*, Fundamento 3.
- Aalazar Santana, B. A. (Miercoles de Diciembre de 2016).
<http://www.bibliojuridica.org/>. Obtenido de <http://www.bibliojuridica.org/>
- Academia de Magistratura. (2012). “*Código Procesal Penal. Manual Operativos: Normas para la Implementación*”. Lima: súper gráfica. Obtenido de <http://www.amag.educ.pe/consultado>
- Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116. (2005). Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116. *Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116*.
- Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ/116. (2011). Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ/116. *Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ/116*.
- Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. (2005). Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. *Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116*, Fundamento Juridico N° 6.
- Aguilo Regla. (2000).
- Arraya , S. (2009). “*La Acusación Como Medio de Imputación y Como Medio de Defensa*”. Nicaragua. Recuperado el 18 de mayo de 2012, de <http://www.ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/.../La%20Acusacion%20.pdf>
- Bernales Ballesteros, E. (1998). *La constitución de 1993*. Lima: RAO JURIDICAS S.R.L.
- Binder. (1993). *Indroducción al Derecho Procesal Penal - Ad Hoc*. Buenos Aries, Argentina.
- Binder, A. M. (1999). *Indroducción al Derecho Procesal Penal*. Dr. Rubén villela.

- Calderón Sumarriva, A. C. (s.f.). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: EGACAL.
- Calderon, G. (1994). *La Constitución y los Derechos Humanos* (1° Edición ed.). Peru: A.F.A. Editores Importadores S.A.
- Carbonell, M. (2010). *Los Juicios Orales en Mexico* (3° Edición ed.). Mexico: Porrúa.
- Cardenas Rioseco, R. (2006). *La presuncion de Inocencia* (2° Edición ed.). México: Porrúa S.A.
- Carmignani, G. (1979). *Elementos de Derecho Criminal*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Catacora , M. (2004). *De la presunción al principio de inocencia*. Lima, Perú.
- Catena, M. (s.f.).
- Claria , O. J. (1974). *Derecho procesal penal. 2t.* Buenos Aires, Argentina: Ediar, S. A.
- Claria , O. J. (1974). *Las garantías constitucionales en cuadernos de los institutos*. Cordova, Argentina.
- Claria Olmedo, J. (s.f.). *Las Garantias Constitucionales en cuadernos de los Institutos*.
- Cornejo , O. G. (2004). *Notas de Derecho Procesal Penal. Universidad José Carlos; Las garantías constitucionales del proceso penal, en APECC Revista de Derecho. AÑO I, N° 1*. Lima, Perú.
- Costa Carhuavilca, E. A. (2009). *La Finalidad de la Prisión Preventiva en el Marco de la vigencia de la Presuncion de Inocencia del Imputado en el Proceso Penal Peruano*. Lima: UNMSM.
- Cubas , V. (2004). *“El Nuevo Código Procesal” ¿Revolución Penal? .* Lima: Consorcio Justicia Viva.
- Cuvas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano* (1° Edición ed.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- De Beccaria, C. (1987). *Los delitos y las penas*. Madrid, España: Ed. Atalaya.
- De La Jara, E., & otros. (2009). *“Cartilla informativa ¿Cómo es el proceso penal según el nuevo código procesal penal? Lima: Ediciones Bellido, E.I.R.L.*
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (s.f.). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Duce , J., & otros. (2001). *“Litigación Penal en Juicios Orales”*. Santiago Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.
- Eduardo Vasquez, R. J. (s.f.). *Curso de Derecho Procesal Penal*.
- Fernández , M. (2005). *Prueba y Presunción de inocencia*. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid, España: TROTA S.A.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón* (5° Edición ed.). Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantías y Derecho Penal. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por Sotomayor Acosta Juan Oberto*. Bogotá: Editorial Temis.

- Ferrer , J. (2005). *Prueba y Verdad en el Derecho. Colección Filosofía y Derecho* (Segunda Edición ed.). Madrid, Barcelona: Editorial Marcial Pons Ediciones Sociales y Jurídicas S.A.
- Ferrer , J. (2006). *La Valoración de la Prueba: Verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión. En Estudios Sobre la Prueba. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Universidad Nacional Autónoma de México.*
- Ferrer Beltrán, Jordi, J. (2007). *Valoración Racional de la Prueba. Colección de Filosofía y Derecho.* Madrid-Barcelona: Editorial Marcial Pons.
- Gascon , M. (2006). *La Teoría General del Garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli “Derecho y Razón”. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por Sotomayor Acosta Juan Oberto.* Bogotá: Editorial: Temis.
- Gimeno Sandra. (2004).
- González, D. (2001). *Principios y garantías del sistema procesal penal.* Guatemala: Ed. Universitaria.
- Ibañez, A. (2006). *Garantismo y Proceso Penal. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por Sotomayor AcostaA Juan Oberto.* Bogotá: Editorial Temis.
- Infantes Vargas, A. (2006). *EL SISTEMA ACUSATORIO Y LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.* Lima, Perú: Jurista Editores.
- Instituto, I. d. (2005). *Instrumentos Internacionales.* Costa Rica: Asdi.
- Ley Organica del Poder Judicial. (2015). *Ley Organica del Poder Judicial.* Lima: Juristas Editores.
- López Cardona, M. (2006). *La violación al principio Constitucional de Presunción de Inocencia.* Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Magalhães Gomes, F. A. (1995). *Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva.* (C. C. Guralnik, Trad.) Santiago, Chile: Conosur.
- Maldonado , M. (2002). *Principios constitucionales del derecho procesal penal.* Guatemala: Ed. Universitaria.
- Manzini, V. (1948). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. 1). (S. S. Melado, Trad.) Buenos Aires: Ediar.
- Manzini, V. (2005). *Tratado de Derecho Procesal Penal.* Editar, 1948.
- Manzini, V. (s.f.). *Trattato di diritto processuale penale* (Vol. 6° Edición). (A. Velez Mariconde, Trad.) Turin, Italia.
- Manzini, Vincenzo, Ore Guardia, Arsenio . (2011). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I, Principios del Proceso Penal* (Primera Edición, 2011 ed.). Editorial Reforma.
- Mariconde, V. (2009). *Estudios de Derecho Procesal Penal. Estudios de Derecho Procesal Penal,* (pág. 20). Lima.
- Mary, Carpio; Wilmer, Medina. (2014). *La Presunción de Inocencia una Visión Neoconstitucional.*
- Matura, C. (2004). *Nuevo Sistema Procesal Penal. Apuntes de Clases,* 66.
- Mixan Mas, F. (2005). *Cuestiones Epistemológicas y teoría de la Investigación y de la prueba.* Trujillo: Ediciones BLG,.

- Neyra , J. (2012). “*Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*”. *texto completo (en línea)*. Lima: súper gráfica. Obtenido de <http://www.amag.educ.pe>
- Pacheco Gomez, M. (1978). *Los Derechos Humanos. documentos Basicos* (2° Edición ed.). Santiago, Chile: JURIDICA DE CHILE.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (s.f.).
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2006). *Exégesis Nuevo Codigp Procesal Penal* (2° Edición ed.). Lima: Rodhas S.A.C.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña Cabrera, A. R. (s.f.). “*Exégesis Nuevo Código Procesal Penal*” (2° Edición ed.). Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Poder Judicial . (2013). *Grupo de Trabajo Temático de Política Anticorrupción y Ética Judicial, Integrado por Villa Bonilla, Inés Felipa, Montañez Gonzales, Lorenzo, Zecenarro Mateus, Carlos, Ampudia Herrera, Dora Zolia y Cerna Landa.* . Lima: Edith Carmen.
- Ramos, F. (2013). *El Proceso Penal*. Lima: Legales E.I.R.L - issuu.
- Raúl, O. C. (2015). “*Art.55.- Los Tratados Celebrados por el Estado y en vigor Forman parte del Derecho Nacional*” (Novena ed., Vol. 1). Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Reyes , M., & otros. (2003). “*Sistemas Procesales y Oralidad. (Teoría y Práctica)*”. Ediciones Nueva Jurídica.
- Rodriguez, O. A. (2000). *La presunción de Inocencia*. Bogotá: Jurídicas Gustavo Ibáñez .
- Rosas , J. (2009). *Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal Decreto Legislativo N° 957* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
- Rosas Yataco, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores, 2005.
- San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo I* (2° Edición ed.). Lima: Grijiley.
- Sanchez Velarde, P. (2017). *Nuevo codigo Procesal Penal* (1° Edición ed.). Lima, Perú: Idemsa.
- Silva Sanches, J. (2007). *Función de la Pena, Prevención y Reducción de la Violencia a la Sociedad. Congreso Internacional: Delincuencia y Política Criminal* (pág. 69). Santiago: Ed Unidad de Comunicaciones del Ministerio Justicia, Santiago.
- Silva Sanchez, J. (2007). *Función de la Pena, Prevención*.
- Soria, C. (s.f.). “*Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia*”.
- STC EXP N° 10107-2005-HC/TC. (18 de Enero 2006). *STC EXP N° 10107-2005-HC/TC*, Fundamento 3.
- STC.EXP.N°1260-2002-HCTC. (09 de Julio del 2002). *STC.EXP.N°1260-2002-HCTC*. *STC.EXP.N°1260-2002-HCTC*, Fundamento I.
- Tiedemann. (s.f.).
- Tribunal Constitucional, E. (Miercoles de Diciembre de 2015). *Tribunal Constitucional de España*. Obtenido de Tribunal Constitucional de España

- Velez Mariconde, A. (s.f.). *Derecho Procesal Penal*.
- Vélez Mariconde, Alfredo. (1986). *Derecho Procesal Penal* (3° Edición ed.).
Buenos Aires, Argentina: MARCOS LERNER.
- Vivas , G. (1999). *Instrumentos para el ejercicio profesional sistema procesal penal* . Guatemala: Ed. Centro de apoyo al estado de derecho.

ANEXO

ANEXO N° 01

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES: Estimado(a) Abogado(a) lee, analiza las preguntas y marca la respuesta correcta con un aspa (X).

1.- ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

- A) SI
- B) NO

2.- ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía universal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

- A) SI
- B) NO

3.- ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía procesal El proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

- A) SI
- B) NO

4.- ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como regla de tratamiento en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

- A) SI
- B) NO

5.- ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como regla probatoria en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

- A) SI
- B) NO

6.- ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como regla de juicio el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

- A) SI
- B) NO

7.- ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como derecho al debido proceso el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

- A) SI
- B) NO

8.- ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado frente al ejercicio del iuspuniendi el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

- A) SI
- B) NO

9.- ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como protección a la dignidad humana en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

- A) SI
- B) NO

10.- ¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?

- A) SI
- B) NO

M.A.I H

MATRIZ DE CONSISTENCIA

I. TÍTULO: PERMANENCIA DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO GARANTISTA EN LA JURISDICCION JUDICIAL HUANCVELICA – 2014

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	SISTEMA DE HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA: ¿Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS: ¿Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Conocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. 	<p>HIPOTESIS GENERAL: La presunción de inocencia del imputado es permanente en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La presunción de inocencia del imputado es permanente como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción 	<p>VARIABLE INDEPENDIENT E: Presunción de inocencia del imputado.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE: Permanente en el proceso penal acusatorio garantista</p> <p>VARIABLE INTERVINIENTE Jurisdicción Judicial</p>	<p>1. TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica descriptiva.</p> <p>2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN Nivel Descriptivo</p> <p>3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Método científico, descriptivo, estadístico.</p> <p>4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Descriptivo Simple El diseño a cumplir será: M → O</p> <p>DONDE: M = la presunción de inocencia del imputado O= Es permanente en el proceso penal acusatorio garantista.</p> <p>5. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO.</p>

<p>¿Es permanente o no la presunción de inocencia como norma penal del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?</p> <p>¿Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado como norma procesal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?</p> <p>¿Es permanente o no la presunción de inocencia del imputado como jurisprudencia en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Explicar la permanencia de la presunción de inocencia del imputado como norma penal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. • Identificar la permanencia de la presunción de inocencia del imputado como norma procesal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. • Reconocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado como jurisprudencia en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. 	<p>judicial Huancavelica – 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La presunción de inocencia del imputado es permanente como norma penal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. • La presunción de inocencia del imputado es permanente como norma procesal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. • La presunción de inocencia del imputado es permanente como jurisprudencia en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción 	<p>Huancavelica – 2014.</p>	<p>N = abogados del distrito de Huancavelica. n = abogados litigantes.</p> <p>A= B=</p> <p>4. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnica de análisis documental. • Encuestas • Observación <p>5. INSTRUMENTO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario <p>6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS. Prueba de bondad de ajuste “CHI” cuadrado a nivel de significancia o error del 0,05 para la validez de resultado.</p> <p>7. ÁMBITO DE ESTUDIO Juzgados penales</p>
--	--	--	-----------------------------	---

		judicial Huancavelica – 2014. HIPOTESIS NULA: La presunción de inocencia del imputado no es permanente en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.		
--	--	--	--	--

ANEXO N° 03

BASE DE DATOS

ITEMS	SI	NO	TOTAL
¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía constitucional en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?	18	2	20
¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía universal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?	17	3	20
¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como garantía procesal en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?	17	3	20
¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como regla de tratamiento en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?	16	4	20
¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como regla probatoria en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?	18	2	20
¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como regla de juicio en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?	17	3	20
¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como derecho al debido proceso en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?	18	2	20
¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado frente al ejercicio de ius puniendi en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?	17	3	20
¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como protección a la dignidad humana en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?	19	1	20
¿Es permanente la presunción de inocencia del imputado como derecho relativo en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014?	17	3	20

31

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 10 - 2007
TRUJILLO

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de enero de dos mil ocho.-

VISTOS; en audiencia pública; el **recurso de casación** por el recurso de casación por la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, referida a la garantía de presunción de inocencia: reglas de suficiencia probatoria y de legitimidad y legalidad de la prueba interpuesto por el encausado VÍCTOR NINO URQUIZA COTRINA contra la sentencia de vista de fojas noventa y ocho, del trece de agosto de dos mil siete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cinco, del cuaderno respectivo, del veintiuno de junio de dos mil siete, lo condenó como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Mario Raúl Reyes Arqueros y Luis Miguel Reyes Arqueros a diez años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Interviene como ponente el señor Urbina Garvini.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario del proceso en primera instancia.

PRIMERO. El encausado Víctor Nino Urquiza Cotrina fue procesado penalmente con arreglo al Código Procesal Penal [así consta de la disposición de fojas dos, del dieciséis de abril de dos mil siete, que formalizó la investigación preparatoria en su contra]. Mediante requerimiento de fojas once del dos de mayo de año próximo pasado la Fiscalía Provincial solicitó al Juez de la Investigación Preparatoria la procedencia del

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 10 - 2007
TRUJILLO

proceso inmediato, que previo trámite de traslado fue aceptado por auto de fojas treinta y dos, del quince de mayo de dos mil siete, que se entendió contra el citado encausado por delito de robo agravado en agravio de Mario Raúl Reyes Arqueros y Luis Michel Reyes Arqueros.

Seguida la causa con arreglo a su naturaleza especial, la señora Fiscal mediante requerimiento de fojas treinta y nueve, del veintiuno de mayo último, formuló acusación sustancial en los mismos términos de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. El auto de enjuiciamiento, corriente a fojas ocho -del cuaderno de debate-, del siete de junio de dos mil siete, fue dictado por el Juzgado Penal Colegiado y a su vez citó para el veintiuno de junio la realización de la audiencia.

SEGUNDO: Realizado el juicio de primera instancia -véase acta de fojas cuarenta y ocho-, el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia de fojas cincuenta y cinco, del veintiuno de junio de dos mil siete, que condenó a Víctor Nino Urquiza Cotrina como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Mario Raúl y Luis Miguel Reyes Arqueros a diez años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

El imputado interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia por escrito de fojas sesenta y cinco. La alzada fue concedida por auto de fojas setenta, del veintidós de junio último.

II. Del trámite recursal en segunda instancia.

TERCERO. El Superior Tribunal, culminada la fase de traslado de la impugnación, sin ofrecimiento de pruebas por el recurrente, y realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas noventa y cinco, del trece de agosto de dos mil siete, cumplió con emitir y leer en audiencia la sentencia de vista de fojas noventa y ocho, del trece de agosto de dos mil siete.

CUARTO. La citada sentencia de vista, por unanimidad, confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Víctor Nino Urquiza Cotrina como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Mario Raúl y Luis Miguel Reyes Arqueros a diez años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

III. Del Trámite del recurso de casación del acusado Noreña Cajas.

QUINTO. Leída la sentencia de vista el acusado Urquiza Cotrina interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento cuatro. Introdujo dos motivos de casación: **a)** la denominada "casación constitucional", centrada en la presunta vulneración de tres preceptos constitucionales: presunción de inocencia, debido proceso e in dubio pro reo; y, **b)** la denominada "casación procesal o por quebrantamiento de forma". Ambos motivos debidamente reconocidos en el artículo cuatrocientos veintinueve, apartados uno y dos, del nuevo Código Procesal Penal. Concedido el recurso por auto de fojas ciento diez, del veintisiete de agosto de dos mil siete, se elevó

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 10 - 2007
TRUJILLO

la causa a este Supremo Tribunal con fecha cuatro de septiembre de mil siete.

SEXTO. Cumplido el trámite de traslados a la Fiscalía Suprema como a la parte recurrida, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas quince, del cuaderno de casación, del veinticuatro de octubre de dos mil siete, en uso de su facultad de corrección, declaró inadmisibile el recurso de casación por inobservancia de normas legales de carácter procesal y por inobservancia del precepto constitucional previsto en el inciso once del artículo ciento treintinueve de la Constitución; y, bien concedido el recurso de casación por la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, referida a la garantía de presunción de inocencia: reglas de suficiencia probatoria y de legitimidad y legalidad de la prueba.

SÉTIMO. Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día catorce de diciembre último, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención del abogado de oficio, así como del Señor Fiscal Supremo Adjunto, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

OCTAVO. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asistan- se realizará por la Secretaria de la Sala el día veintinueve de enero a horas ocho y treinta de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Del ámbito de la casación.

PRIMERO. Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas quince, del cuaderno de casación, del veinticuatro de octubre de dos mil siete, los motivos del recurso de casación se centran en la inobservancia del precepto constitucional que contiene la garantía de presunción de inocencia, concretados en las reglas de suficiencia probatoria y de legitimidad y legalidad de la prueba. Esas reglas, junto con otras, han sido expresamente consagradas como integrantes de la presunción de inocencia en el artículo II del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal.

SEGUNDO. El agravio consiste en que -según el recurrente- la sentencia de vista, al apreciar la prueba -testimonial de Wildo Rubén Avila Navis-, no cumplió con los requisitos de suficiencia probatoria y, además, vulneró la regla de legitimidad y legalidad de la prueba testimonial. Alega al respecto que la admisión de dicha testifical fue ilegal porque se vulneró los apartados uno y dos del artículo trescientos setentitrés del nuevo Código Procesal Penal [sólo se acepta nueva prueba, instalado el juicio oral, cuando las partes han tenido conocimiento de ella con posterioridad a la audiencia de control de la acusación], en consecuencia, no tiene la calidad de prueba pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia por su irregular incorporación y que excluida sólo se tendría la versión de agraviado, por lo que al no existir otro medio probatorio quedaría duda respecto de la responsabilidad penal que se le atribuye.

Handwritten mark resembling a stylized 'N' or '13' with a long arrow pointing towards the top right.

Handwritten mark resembling a stylized 'X' or '13'.

Large handwritten signature or scribble.

Large handwritten signature or scribble.

Handwritten note: falta de cumplimiento (o) de una norma o (observancia).

Handwritten note: Poderes de...

181
II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

W
W
TERCERO. La sentencia de vista impugnada en casación precisa que en la actuación de la prueba testimonial prestada en el plenario de Wildo Ruben Avila Navis no se ha producido ninguna violación sustancial, directa o indirectamente, a derecho fundamental alguno del imputado; que esa declaración plenaria no es prueba irregular; que la inadmisibilidad decretada por el Juzgado Penal Colegiado incidió en la copia de la manifestación que contiene la declaración del testigo y que se ha aplicado correctamente la prescripción del artículo trescientos setenta y tres, apartado dos del CPP, en el que excepcionalmente se reiteran ofrecimientos de pruebas rechazados en audiencia de control, admitiendo como nueva prueba la testimonial de Wildo Rubén Avila Navis a solicitud de la Fiscalía y que no fue objeto de cuestionamiento por las partes.

W
III. Del motivo casacional. Presunción de inocencia.

W
CUARTO. El recurrente, como se ha enfatizado, denuncia que la sentencia condenatoria vulneró la presunción de inocencia: reglas de suficiencia probatoria y de legitimidad y legalidad de la prueba. Afirma que el Colegiado no debió admitir la testimonial de Wildo Rubén Avila Navis y que sin ella en su caso quedaría la duda respecto a su responsabilidad, por cuanto no se puede condenar a la persona por la sola sindicación del agraviado.

W
QUINTO. Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 10 - 2007
TRUJILLO

probatoria realizada en el proceso sea *suficiente* –primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, *primero*, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, *segundo*, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio.

Corresponde a los Tribunales de Mérito –de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba, de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en primera y segunda instancia, en atención a lo expuesto en el fallo de vista, fluye la existencia de un auténtico vacío probatorio y, en su caso, de una ilegalidad de los actos de prueba de entidad significativa.

En consecuencia, si existen pruebas directas o indiciarias y éstas son legítimas la alegación centrada en ese motivo decae o se quiebra. Si existen pruebas –tal como la ley prevé-, como ha quedado expuesto, su valoración corresponde en exclusividad al Juez Penal y a la Sala Penal Superior, salvo que ésta vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.

SEXTO. El recurrente cuestiona la **regularidad** o, mejor dicho, la **licitud** de la admisión a trámite y ulterior valoración de una prueba testimonial.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 10 - 2007
TRUJILLO

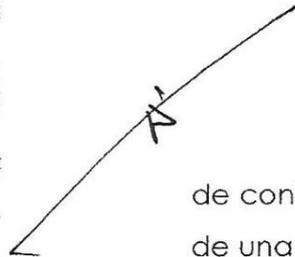
Es el caso que se trata de un proceso inmediato, a cuyo efecto, con arreglo al artículo cuatrocientos cuarenta y ocho del nuevo Código Procesal Penal, se dictó -previa emisión del auto de procedencia de dicho proceso y acusación fiscal- el auto acumulado de enjuiciamiento y citación a juicio por el Juez Penal Colegiado.

En el escrito de acusación la señora Fiscal Provincial sólo ofreció la copia de la manifestación de Wildo Rubén Avila Navis, prestada en sede preliminar con presencia de la Fiscal Adjunta. El Juzgado Penal Colegiado la declaró inadmisibile porque su lectura en el juicio no correspondía conforme a la permisión del artículo trescientos ochenta y tres, apartado uno, literal d), del nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, en la estación de ofrecimiento de nueva prueba la Fiscalía ofreció la declaración del citado Wildo Ruben Avila Navis, sin oposición de la defensa del imputado, la que además tuvo la oportunidad de contrainterrogarlo -así consta del acta de fojas cuarenta y ocho-. La sentencia condenatoria, entre otras pruebas, se sustentó en ese testimonio de cargo.

El apartado uno del artículo trescientos setenta y tres del nuevo Código Procesal Penal, en el caso de nuevos medios de prueba, establece que su ofrecimiento y admisión está condicionada a que se ha tenido conocimiento de su existencia con posterioridad a la audiencia de control de la acusación, que no es el caso del ofrecimiento de la declaración de un testigo debidamente identificado que prestó declaración en sede de investigación preparatoria. Ahora bien, el apartado dos del mismo artículo estatuye que es posible ofrecer un medio de prueba inadmitido en la audiencia

46

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 10 - 2007
TRUJILLO



de control; y, si bien no existe identidad absoluta entre el ofrecimiento de una prueba personal y el ofrecimiento de una prueba documental, es evidente que en el caso de autos lo que el Fiscal perseguía era incorporar un elemento de prueba vital: la exposición de hechos por una persona determinada. La excepcionalidad en la admisión de la lectura de una declaración sumarial de un testigo se basa en argumentos de urgencia y excepcionalidad, por lo que en caso que estos presupuestos no se presenten es indispensable que el testigo concorra al acto oral para que exponga lo que sabe acerca de los hechos enjuiciados. En consecuencia, la insistencia del testimonio personal en el acto oral, en esas condiciones de rechazo del acta de declaración sumarial, muy bien puede ser invocada en la oportunidad prevista en el artículo trescientos setenta y tres, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal.



La necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusados exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal, sin que ello signifique, desde luego, una lesión a los derechos de las partes. En el presente caso el testigo citado asistió al acto oral, fue examinado por las partes y, es más, la solicitud probatoria que justificó su presencia no fue objetada por el imputado. No se está, pues, ante una prueba inconstitucional en la medida en que se cumplieron los principios fundamentales de la actuación probatoria: contradicción, inmediación y publicidad; la testimonial no incidió en un ámbito prohibido ni está referida a una intervención ilegal de la autoridad, tampoco se trató de una prueba sorpresiva. Las garantías procesales en la actuación probatoria, que es lo esencial desde la presunción de inocencia, no se han vulnerado.



La causal de casación por vulneración de la presunción de inocencia debe desestimarse.

SÉPTIMO. Con arreglo al artículo cuatrocientos noventa y siete del nuevo Código Procesal Penal corresponde pronunciarse sobre las costas del recurso. Si bien el recurrente ha sido declarado culpable y es del caso desestimar el presente recurso de casación han existido razones serias y fundadas para promover el recurso de casación, referidas al alcance del artículo trescientos setenta y tres del nuevo Código Procesal Penal [apartado tres del referido artículo cuatrocientos noventa y siete], por lo que cabe eximirlo del pago de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, referida a la garantía de presunción de inocencia: reglas de suficiencia probatoria y de legitimidad y legalidad de la prueba, interpuesto por el encausado VÍCTOR NINO URQUIZA COTRINA.

II. **EXIMIERON** al recurrente del pago de las costas del recurso .

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y,

44

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 10 - 2007
TRUJILLO

acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.-

SS.

SALAS GAMBOA

PONCE DE MIER

URBINA GANVINI

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

EXP. N.º 01768-2009-PA/TC
CUZCO
MARIO GONZALES
MARURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Gonzáles Maruri contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 151, su fecha 31 de diciembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Regional de Educación del Cuzco, con el objeto que se suspenda el acto contenido en el Oficio N.º 993-2007-DREC/DOA/URPENS, de fecha 25 de marzo de 2007, por el que se suspende el pago por concepto de devengados, así como que se ordene el pago de la bonificaciones conforme fue dispuesto por sentencia judicial en el Exp. N.º 0015-2006 tramitado ante el Tercer Juzgado Civil del Cuzco en la vía contenciosa administrativa, y en el que se ordena que la Unidad de Gestión Educativa del Cuzco y la Dirección Regional de Educación cumplan con otorgar la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Sostiene que en el proceso acotado por sentencia se dispuso que se le otorgue la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N.º 37-94, en sustitución de la otorgada por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, así como el abono de los intereses legales no pagados que correspondan al excedente de la bonificación especial que debía percibir, por lo que le correspondía el pago de la suma de S/. 40,641.82 nuevos soles; y que, sin embargo, a través del oficio a que se ha hecho mención, se ha ordenado que se suspendan los pagos por todo concepto, siendo el fundamento que existe una investigación preliminar en sede policial sobre una supuesta suplantación de identidad interpuesta por Zenobia Arone Muñoz, iniciada en mayo de 2007, con intervención del Fiscal de Distrito de Huanchaq, la que concluyó por resolución del 22 de octubre de 2007, en la que se desestima dicha denuncia en su contra.

El 18 de julio de 2008, el representante del Director Regional de Educación del Cuzco contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada, afirmando que no se ha vulnerado derecho alguno del demandante, puesto que si no figura en la planilla el pago al acto de la Bonificación del D.U. N.º 037-94, es porque primero debe establecerse su responsabilidad en el ilícito penal en que incurrió.

El Tercer Juzgado Civil del Cuzco, con fecha 21 de agosto de 2008 declaró fundada en parte la demanda, estimando que si el demandante hubiera cometido un ilícito penal, este es un hecho no probado, sobre todo cuando la denuncia interpuesta fue denegada y se encuentra pendiente de resolver el recurso de queja interpuesto, por lo que no está probada la comisión del delito que se le imputa.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, por su parte, declaró infundada la demanda, atendiendo a que la actuación de la administración tiene por objeto salvaguardar los dineros erario nacional.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se inaplique el Oficio N.º 993-2007-DREC/DOA/URPENS de fecha 25 de marzo de 2007, dado que a través de dicho documento se afecta el derecho del demandante a percibir las bonificaciones que por sentencia judicial le deberían ser entregadas.
2. El documento precitado corre a f. 19 y, en el mismo, el Director Regional de Educación del Cuzco expone que:
 - a. Mientras que no esté definida la supuesta suplantación de identidad que se le imputa al demandante en autos, se suspende el pago de créditos devengados, por todo concepto.
 - b. Para no incurrir en desacato, dado que existe disposición para el pago del beneficio del D.U. N.º 037-94, debe darse cuenta al despacho judicial de esta situación.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia

3. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(…) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”^[1].
4. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio *pro homine*.
5. Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *ius tantum*, implica que “(…) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como

...ario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

5. En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende: “(...) *el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción*”.
7. No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.
8. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, “(...) *porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho*”^[2]; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tántum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.

Análisis del caso de autos

9. En el presente caso, está probado que el demandante fue denunciado penalmente, por lo que se le abrió la investigación fiscal N.º 262-2007; sin embargo, no se advierte la existencia de resolución judicial alguna que lo sancione por la comisión del ilícito que se le imputa, razón por la que, independientemente de las razones por las que la administración emitió el documento cuestionado, con la aplicación de la medida de suspensión del pago, se afecta el derecho del demandante a la presunción de inocencia.
10. De otro lado, toda actuación que se realice en sede administrativa, presumiendo la responsabilidad de un servidor, por la sola existencia de una investigación fiscal o judicial en su contra, es atentatoria de sus derechos constitucionales, sobre todo porque la presunción de inocencia tiene base constitucional, y no puede desvirtuarse por el mérito de una pretendida “presunción de culpabilidad”, como lo ha hecho la parte emplazada. En ese sentido, el hecho de poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional la supuesta o pretendida imposibilidad para cancelar las obligaciones determinadas jurisdiccionalmente, no convalida la flagrante vulneración del derecho acotado, sino que además afecta la garantía constitucional de la cosa juzgada prevista en el artículo 139º inciso 2) de la Constitución.
11. En consecuencia, corresponde amparar la demanda y declarar que el Oficio N.º 993-2007-DREC/DOA/URPENS de fecha 25 de marzo de 2007, resulta inaplicable para el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos; en consecuencia, **NULO** el Oficio N.º 993-2007-DREC/DOA/URPENS de fecha 25 de marzo de 2007.
2. Disponer que la parte emplazada cumpla con ejecutar las resoluciones judiciales dictadas en el Exp. N.º 0015-2006 tramitado ante el Tercer Juzgado Civil del Cuzco en la vía contenciosa administrativa, en sus propios términos.
3. Dejar a salvo el derecho de la parte demandante para hacerlo valer en la vía jurisdiccional que estime pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

-
- [1] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77.
- [2] HAAS, Evelyn. «Las garantías constitucionales en el procedimiento penal alemán». Ponencia presentada en el *XII encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina*, realizado en Punta del Este (Uruguay), del 10 al 14 de octubre de 2005. pp. 4-5.

182



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 628-2015
LIMA

Importancia de la motivación de sentencia en la prueba indiciaria

Sumilla. 1. La motivación descansa tanto en la declaración de hechos probados cuanto en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad cuanto las reglas sobre la medición judicial de la pena, así como los criterios de imputación civil y *quantum* de la reparación civil. **2.** El examen de la presunción de inocencia importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria, mientras que la correlación de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad. **3.** El contraindicio, que es la contraprueba indirecta, consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, cinco de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por el encausado JORGE RICARDO APARICIO NOSELLI contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y siete, de siete de julio de dos mil quince, en cuanto confirmando en un extremo y revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y tres, de trece de febrero de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado a dos años de pena privativa de libertad efectiva y cuatro años de inhabilitación, así como fijó en cien mil soles el pago solidario por concepto de reparación civil; con costas.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que tanto la Jueza del Tercer Juzgado Penal Especializado de Lima cuanto la Sala Penal de Apelaciones de Lima declararon probado que el encausado Aparicio Nosselli cometió el delito de negociación incompatible y,

J

282



como tal, le impusieron la **pena y reparación** indicadas en el introito de esta Ejecutoria.

Cabe destacar que se condenó **igualmente** por el referido delito a Raúl Emilio Del Solar Portal como autor y a **Luis Felipe Izaguirre Uribe** como cómplice primario. De otro lado, se absolvió **cuatro funcionarios** de Banmant del cargo de autoría del aludido delito y a dos **extraneus del cargo** de complicidad primaria.

SEGUNDO. Que los hechos declarados probados, en segunda instancia –que son los que sustentan, desde la perspectiva jurídica, el recurso de casación materia de examen de fondo–, son los siguientes:

- A. El diecisiete de enero de dos mil cinco el encausado Aparicio Nosselli, en su condición de Gerente General del Banco de Materiales, emitió la Resolución número cero uno ocho guión cero cinco guión GG guión BM, en cuya virtud designó al Comité del Proyecto Techo Propio y Proyectos Integrales de Desarrollo Habitacional, que le correspondía efectuar el seguimiento para la liquidación de ciertos programas.
- B. Tres días después, el veinte de enero de dos mil cinco, el sentenciado Del Solar Portal, Gerente de Inversiones y Colocaciones, emitió el Memorando número ciento dos guión cero cinco guión GIC, con el visto bueno del Jefe del Departamento de Riesgos del Banco de Materiales –en adelante Banmat– dirigido al encausado recurrente Aparicio Nosselli, que tenía como asunto “Modificaciones al Procedimiento del Programa de Vivienda Básica a través de Promotor Inmobiliario”.
- C. El veintidós de enero de dos mil cinco el Jefe del Departamento de Evaluación de Proyectos Sandro Rivero Gonzáles emitió el Informe número cuarenta y dos guión cero cinco guión GT guión DEP, dirigido al Gerente Técnico Rosario Ramírez Rojas. En él se indicó que a solicitud de la Gerencia General se determinó la necesidad de realizar la revisión integral del procedimiento P guión cero cero tres guión cero tres diagonal GT. El mencionado informe, a su vez, generó el Informe número cero nueve cuatro guión cero cinco diagonal GT de la Gerencia Técnica, a cargo de Ramírez Rojas, con copia a la Gerencia General y al Departamento de Evaluación de Proyectos.
- D. Todo lo realizado dio lugar a que el cuatro de abril de dos mil cinco se apruebe el Procedimiento “Programa de Vivienda Básica a través de Promotor Inmobiliario” con Código P guión cero cero tres guión cero tres diagonal GT. El encausado Aparicio Mosselli aprobó dicho Procedimiento.
- E. En el nuevo Procedimiento se introdujo el requisito de suscribir un contrato preparatorio para vincular la futura venta del terreno. Se trató de

Handwritten marks and signatures on the left side of the page.

Handwritten signature or mark at the bottom right.

J



un aspecto nuevo, introducido en la Revisión cero dos, que lo hacía diferente al anterior, Revisión cero uno.

- F. De otro lado, el acusado Aparicio Mosselli dispuso que el Jefe de Imagen Luis Sigler Flores proporcione al Consorcio Los Álamos el logo de Banmat para sus impresos de promoción. Ello ocurrió en marzo de dos mil cinco.
- G. El veintiocho de junio de dos mil cinco, mediante Memorando número cinco nueve dos guión cero cinco guión GICk, Roberto Mc Farlane Vidal, Gerente de Inversiones y Colocaciones, por encargo del Gerente General, convocó al Comité de Colocaciones para el mismo día a las cinco de la tarde a fin de evaluar y aprobar la solicitud de financiamiento planteada por Consorcio Los Álamos, en relación al referido Proyecto. En esa fecha, a través del Acta del Comité de Colocaciones número cero cuatro guión cero cinco, se aprobó el financiamiento del Programa de Construcción del citado Proyecto, en la modalidad de promotor inmobiliario, hasta por la suma de diecisiete millones cuatrocientos veinticinco mil sesenta soles, y se dispuso que la Gerencia General suscriba el convenio de financiamiento correspondiente. Los titulares del terreno en cuestión eran el Banco de Crédito y el Banco Financiero, con los que las empresas Contratistas La Unión Sociedad Anónima y R&G Contratistas –integrantes del Consorcio Los Álamos– con fecha uno de marzo de dos mil cinco formalizaron un acuerdo preparatorio de venta del terreno, en el que se estipula que Banmat financiara esa adquisición.
- H. Sobre esa base fáctica, se estimó que está acreditado el interés indebido de los funcionarios de Banmat a favor de Consorcio Los Álamos. El interés indebido se consideró probado porque se inició desde el proceso de contratación con la presentación del citado Proyecto en la Mesa de Partes de Banmat el día trece de mayo de dos mil cinco. La materialización de este interés tuvo como antecedente las tratativas previas de intervención e injerencia (reuniones, comunicaciones por correo electrónico, actos de promoción, etcétera).
- I. El interés en la contratación privada de compromiso de compra-venta de terreno celebrada por el Consorcio respecto del terreno en donde se ejecutó el Proyecto y el financiamiento para la compra del mismo por el Banmat, se acreditó con los aportes fácticos y valorativos citados en la prueba documental y testimonial actuadas en primera y en segunda instancia.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

TERCERO. Que contra la sentencia de vista interpusieron recurso de casación Jorge Ricardo Aparicio Mosselli, Raúl Emilio Del Solar Portal y Luis Felipe Izaguirre Uribe.

Handwritten signature

789

J



Si bien el Tribunal Superior concedió el recurso de casación de dos de los imputados, como aparece de la resolución de fojas seiscientos treinta y seis, de tres de agosto de dos mil quince, este Tribunal Supremo, en la estación procesal correspondiente, con arreglo al artículo 430° apartado 6 del Nuevo Código Procesal Penal, solo aceptó el recurso de casación del encausado Aparicio Mosselli, según el auto de fojas ciento cincuenta y uno, de veinte de noviembre de dos mil quince –del cuadernillo de casación–.

CUARTO. Que, si se toma en cuenta el recurso de casación del encausado Aparicio Mosselli de fojas quinientos cuarenta y siete, de veintiuno de julio de dos mil quince, en concordancia con lo expresamente aceptado de sus términos por el auto supremo de fojas ciento cincuenta y uno, de veinte de noviembre de dos mil quince, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es lo que a continuación se expone:

- A. El motivo de casación está vinculado a la inobservancia de la garantía constitucional de motivación (artículo 429° apartado 4 del Nuevo Código Procesal Penal), al no seguirse los presupuestos para el uso de la prueba indiciaria: hecho base probado, pluralidad de indicios, concomitancia al hecho indicado, interrelación indiciaria e inferencia razonable –respecto de lo cual existe una sentencia vinculante: 1 guión dos mil seis diagonal ESV guión veintidós, de trece de octubre de dos mil seis–.
- B. Denuncia al respecto que en la sentencia de vista se contabilizó dos veces un mismo hecho probado: autorización para el uso del logo de Banmat por Consorcio Los Álamos; y, se reputa que el cambio del Procedimiento que sustentó la aprobación del Proyecto presentado por el Consorcio Los Álamos, fue dispuesta para favorecerlo, denotando con ello un interés indebido en su aprobación y ejecución –el interés se concretó desde antes de la aprobación del aludido proyecto en la negociación con la empresa interesada, dato que se obtuvo de un correo electrónico que se encontraba en el archivo de la secretaria del imputado recurrente–.
- C. La doctrina jurisprudencial que se pretende es que se concreten las reglas metodológicas de la prueba indiciaria, pues en el *sub lite* medió una falta de justificación en la elección de la premisa menor –no se superó la exigencia del hecho a probar en el uso de ciertos indicios de intervención delictiva–.

M

P

QUINTO. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de nulidad, materia de la resolución anterior, se profirió el decreto de fojas doscientos setenta y uno, de ocho de abril de dos mil dieciséis, que señaló fecha para la audiencia de casación el día veintiocho de abril último.

R

205

J



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 628-2015/LIMA

SEXO. Que realizada la audiencia de casación con la intervención del abogado defensor del acusado, el señor Fiscal Adjunto Supremo y el abogado de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, según el acta adjunta, se celebró inmediateamente la deliberación de la causa en sesión secreta. Procedida, tras la deliberación, a la votación respectiva, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, en principio, la motivación descansa tanto en la declaración de hechos probados cuanto en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad cuanto las reglas sobre la medición judicial de la pena, así como los criterios de imputación civil y *quantum* de la reparación civil. Es de distinguir, por tanto, entre motivación sobre los hechos y motivación sobre la aplicación del derecho. No existe, pues, motivación en sí, sino aquella referida básicamente a un tipo legal, a sus exigencias normativas y al juicio de adecuación típica, entre otros. Los hechos que deben probarse, en un primer ámbito, son aquellos que exige la norma jurídico penal para estimar el hecho penalmente antijurídico y culpable.

SEGUNDO. Que el delito objeto de acusación, enjuiciamiento y condena es el de "negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo", previsto y sancionado por el artículo 399° del Código Penal. Esta norma prevé como incurso en sus disposiciones al "...funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo...". Se trata de un delito especial propio que tutela la transparencia e imparcialidad de los funcionarios y servidores públicos en la toma de decisiones propias. El tipo legal exige como requisito típico, primero, el estatus formal de funcionario o servidor público, y, segundo, que la actuación realizada debe estar en razón al ejercicio de su cargo (relación funcional específica o ámbito de su competencia funcional). El agente público vulnera la imparcialidad en los contratos u operaciones en que interviene por razón de su cargo, lo que importa que desde la ley deba procurar el beneficio del Estado o ente público, antes que un beneficio particular, sea propio o para un tercero -no se atiende a la causa que impulsa la actuación torcida del funcionario-. Lo indebido se encuentra en esa orientación desviada al margen del interés de la generalidad, por lo que no se castiga la mera parcialización sino que su actuación produzca un provecho en

M

Q

Q

Q

206

J



favor de terceros o de él. El interesarse debe implicar que el agente público es al mismo tiempo interesado personalmente en el contrato y funcionario que interviene en él por razón de su cargo –se trata de un interés económico– [FONTÁN BALESTRA, CARLOS: *Tratado de Derecho Penal*. Tomo VII, 2da. Edición, Abeledo guión Prelot, Buenos Aires, mil novecientos ochenta, página treinta y siete]; el interés tomado debe ser personal y de carácter pecuniario o económico. Es un delito de peligro concreto, no de daño o de resultado para la Administración Pública [DONNA, EDGARDO ALBERTO: *Delitos contra la Administración Pública*, 2da. Edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008, página 362].

TERCERO. Que, en el caso de autos, según la sentencia de vista, se arribó a una conclusión condenatoria a partir de prueba indirecta, circunstancial o indiciaria –no medió confesión o una declaración de un delator o colaborador que exprese haber sido testigo de actuaciones indebidas, interesadas, de funcionarios de Banmat en coordinación y para favorecimiento del Consorcio Los Álamos en orden al financiamiento solicitado y posteriormente obtenido por aquél–. Esto último implica que se estimó acreditados hechos circundantes al hecho principal o típico –los denominados “hechos indicadores, hechos-base o indicios”–, que a partir de una inferencia –sustentada en máximas de experiencia y/o leyes de la lógica– se arribó al “hecho indicado o hecho consecuencia”, constitutivo este último propiamente del tipo legal de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo.

EM

CUARTO. Que en clave de motivación debe recordarse:

- A. Los Tribunales de Mérito, desde luego, tienen la facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio –de primera instancia y de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de inmediación–, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo así el deber de motivación impuesto por el artículo 139° inciso 5 de la Constitución.
- B. Esa motivación constitucionalmente exigida ha de comprender necesariamente la mención expresa en el propio texto de la sentencia de los medios de prueba utilizados y el razonamiento sobre el valor de éstos a los efectos de considerar acreditados todos y cada uno de los extremos de la relación de hechos probados –siempre en relación con el delito atribuido–.
- C. La motivación fáctica de la sentencia, al hallarse íntimamente conectada con la presunción de inocencia, exige especial esfuerzo recapitulador y de síntesis del material probatorio. Debe razonarse el proceso de persuasión

Handwritten marks and scribbles

Handwritten signature

287

J



del Tribunal acerca de la culpabilidad del acusado, plasmando su razonamiento en la sentencia.

QUINTO. Que, en atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria, mientras que la corrección de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad.

En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear –deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar–. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables –entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo–. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal –tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicité el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes (STCE ciento veinticuatro diagonal dos mil uno, de cuatro de junio)–.

A final de cuentas, la deducción realizada por el tribunal sentenciador debe implicar un raciocinio lógico e inteligible que a través de varios indicios objetivos sobre hechos no delictivos –datos objetivos fiables–, permite llegar al hecho consecuencia ya conculcador del precepto penal (STSE de quince de abril de mil novecientos noventa y siete).

En la conformación del análisis integral para la configuración de la prueba indiciaria, desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como “prueba en contrario” y “contraprueba”. En este último supuesto se ubica el contraindicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria [CLIMENT DURÁN, CARLOS: *La prueba*

L

M

P

Diagrammatic lines

[Signature]

288

Handwritten mark resembling a stylized 'C' or 'G'.



penal, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil cinco, páginas novecientos treinta y siete guión novecientos cuarenta y uno]. A los efectos del presente caso, y del motivo de casación aceptado, es especialmente importante tanto el sub-punto tercero como el cuarto.

SEXO. Que, sobre este punto, la sentencia de vista apreció que el interés indebido de Del Solar Portal y Aparicio Mosselli se produjo cuando se interesaron en el Proyecto Los Álamos de forma previa a la presentación del Proyecto en el Banmat, ocurrida el día trece de mayo de dos mil cinco. De esta manera, según el Tribunal Superior, indebidamente permitieron que el Proyecto "Los Álamos" usara el logotipo del Banmat en su material impreso de promoción como entidad financiera, así como el logotipo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, lo que tuvo lugar el día veintiuno de marzo de dos mil cinco. Igualmente, el interés indebido se expresó en el hecho de que, a través del Gerente de Inversiones y Colocaciones, Roberto Mc Farlane Vidal, se convocó al Comité de Colocaciones para evaluar y aprobar, el día veintiocho de junio de dos mil cinco, la solicitud de financiamiento planteada por la empresa Consorcio Los Álamos.

Handwritten mark resembling a stylized 'L' or 'I'.

El interés indebido se articuló desde antes que el proyecto ingresó a la Mesa de Partes de Banmat, el trece de mayo de dos mil cinco. Además, en un primer momento Banmat, cuyo objetivo institucional era otorgar créditos bajo la modalidad de construcción de viviendas a personas de escasos recursos a promotores privados, tenía establecido que los promotores debían ser propietarios del terreno donde se iba a realizar el proyecto de construcción de viviendas (Procedimiento P guión cero cero tres guión cero tres diagonal GT) –el acuerdo del Directorio de Banmat número veintiocho guión cero cinco guión cero dos, de diecinueve de marzo de dos mil dos, así lo establecía-. Esa condición, empero, se modificó el cuatro de abril de dos mil cinco para que Banmat también financie al promotor la adquisición del terreno –el inicio del procedimiento de modificación tuvo lugar el seis de enero de dos mil cinco cuando Del Solar Portal solicitó la modificación de las condiciones generales para el otorgamiento de financiamiento por Banmat-.

Handwritten mark resembling a stylized 'G' or 'M'.

SÉPTIMO. Que los hechos indiciarios, indicadores o base, respecto de los cuales no existe controversia, son: **1.** La autorización para figurar el logo de Banmat y del Ministerio de Vivienda en los folletos y comunicaciones de difusión y propaganda del Consorcio Los Álamos, antes de la aprobación del financiamiento del proyecto de viviendas. **2.** El cambio del procedimiento para autorizar el financiamiento del terreno materia del proyecto de construcción de viviendas. **3.** La citación para la reunión del Comité de Colocaciones en un mismo día, en el que también se aprobó el proyecto en cuestión.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'P'.

Handwritten mark resembling a stylized 'B' or 'C'.

Handwritten signature or mark.

297

J



A partir de estos hechos se entendió que medió un interés indebido en provecho del Consorcio Los Álamos para otorgarle la aprobación de su proyecto de construcción de viviendas. Se aplicó máximas de experiencia, generales o comunes, en cuya virtud si se realizan conductas de coordinación o, en todo caso, de concertación con los promotores antes de la presentación formal de un proyecto de financiamiento, variando el procedimiento de otorgamiento de créditos y autorizando la utilización de logos oficiales para la difusión del proyecto, su carácter indebido resulta manifiesto.

El tema en debate es entonces, primero, ¿son esos todos los indicios terminantes para una tal conclusión incriminatoria?: y, segundo, ¿son esas las máximas de experiencia a las que debió acudir?

J

g

OCTAVO. Que, al respecto, es importante tener presente que la sentencia de primera instancia estableció que no se probó: **1.** Que el imputado Aparicio Mosselli ordenara la modificación del Procedimiento P guión cero cero tres guión cero tres guión GT para incluir en él la posibilidad de financiamiento del terreno en proyectos inmobiliarios. **2.** Que dicho encausado se interesó directamente en la aprobación por el Comité de Colocaciones del proyecto inmobiliario del Consorcio Los Álamos, obviando el cumplimiento de una serie de requisitos previos. **3.** Que el referido acusado se interesó directamente en firmar las adendas uno, dos y tres del Convenio de Financiamiento entre el Banmat y el Consorcio Los Álamos.

El fallo de primera instancia solo resaltó las gestiones previas a la aprobación del proyecto, incluso antes de la presentación formal de la solicitud de financiamiento, las que estimaron indebidas y significativas de una negociación incompatible con la imparcialidad y objetividad en la actuación de un funcionario público.

g

NOVENO. Que, sobre el particular, es de subrayar algunos puntos relevantes, de cara al análisis indiciario. **1.** Que el Acuerdo del Directorio de Banmat número veintidós guión cero dos, de diez de diciembre de dos mil dos, se suprimió la obligación del promotor de entregar como aporte inicial el terreno, de modo que –aun cuando sobre su interpretación existen declaraciones variadas de varios de los Directores [fundamentos cuarenta y uno y cuarenta y nueve de la sentencia de primera instancia]–. **2.** Que la fecha de presentación del Proyecto de Vivienda Los Álamos fue el trece de mayo de dos mil cinco y éste se aprobó en la sesión del Comité de Colocaciones el veintiocho de junio de dos mil cinco, aunque es verdad que la orden de agendarlo para la sesión del Comité, la realización de la sesión del Comité y la aprobación ocurrió en un mismo día: veintiocho de junio de dos mil cinco –aunque el convenio se firmó el once de julio de dos mil cinco–. **3.** Que los pasos para modificar el Procedimiento del “Programa de Vivienda

R

210

Handwritten mark resembling a stylized 'C' or 'G'.



Básica a través de Promotor Inmobiliario” se iniciaron el seis de enero de dos mil cinco y culminaron con la efectiva reforma el cuatro de abril de dos mil cinco –antes de la fecha de presentación formal del Proyecto de Vivienda Los Álamos (trece de mayo de dos mil cinco)–, aunque con anterioridad a la intervención del Banmat en la celebración del acuerdo preparatorio de compromiso de compra venta del terreno donde se realizaría el Proyecto de Vivienda –celebrado el día uno de marzo de dos mil cinco–. 4. Que la autorización para la utilización del logo institucional se produjo el veintiuno de marzo de dos mil cinco, después de la celebración del acuerdo preparatorio con los Bancos de Crédito y Financiero y antes de la presentación formal del Proyecto por parte de Consorcio Los Álamos ante el Banmat.

Handwritten mark resembling a stylized 'L'.

DÉCIMO. Que, ahora bien, es de precisar que en materia de hechos declarados probados y no probados en primera instancia, si la sentencia no es absolutoria y no observa o cuestiona sus términos el Ministerio Público, no cabe al Tribunal de Apelación declarar probados hechos que fueron excluidos del *factum* condenatorio por el Tribunal de Primera Instancia. El juicio histórico del fallo condenatorio recurrido, salvo observaciones puntuales de la Fiscalía actuante en ese grado, o de error patente, de mero carácter material, o que revelen ambigüedad o contradicción interna evidente, del órgano jurisdiccional en el relato fáctico, no puede ser ampliado en lo esencial para incorporar lo que el Tribunal de Primera Instancia excluyó desde la *questio facti*.

Handwritten mark resembling a stylized 'G'.

De procederse en sentido contrario, la sentencia de vista sería *extrapetita* y violaría el principio de congruencia procesal.

Por ende, debe estarse a lo señalado en el fundamento jurídico séptimo.

Handwritten mark resembling a stylized 'R' or 'B'.

DÉCIMO PRIMERO. Que si lo relativo a la modificación del procedimiento de actuación de los órganos ejecutivos del Banmat no puede ser atribuido a un acto de interés irregular o incompatible, tanto más si el Directorio no tenía prohibida tal posibilidad –que el financiamiento del Proyecto incluya la adquisición del terreno– desde mucho antes, a fines de dos mil dos [fundamento jurídico octavo, punto uno]. Además, si no se interesó en la citación del Comité de Colocaciones para la aprobación del Proyecto del Consorcio Los Álamos, resulta notoriamente insuficiente poder deducir, sin fisuras ni lagunas fácticas –presencia de otros indicios alrededor del hecho indicado–, que se perpetró una negociación incompatible.

De otro lado, el Procedimiento del Banmat exigía por parte del promotor privado la presentación de la solicitud de financiamiento con el cumplimiento de los requisitos fijados; y, para su concreción –tratándose de una entidad financiera–, era obvio reuniones previas y coordinaciones constantes entre el promotor y los responsables del Banmat, precisamente para garantizar que los documentos

Handwritten signature or mark.

291



solicitados no presenten omisiones y contengan todas las pautas legal y financieramente exigibles. Por lo demás, si era del caso financiar la adquisición del terreno, el vendedor –dueño del bien– debía asegurar el pago y el Banmat tener firme que ese terreno se utilizaría para el proyecto y que estaba garantizada la operación de compra-venta.

Es de resaltar que no puede calificarse de “inusual” lo concerniente a la aprobación del proyecto de financiamiento presentado Consorcio Los Álamos. El análisis de ese punto requiere tener presente (i) que la documentación técnica se había completado y que la solicitud se presentó cuarenta días antes; (ii) que es pauta regular en órganos colegiados cuando se agenda un punto resolverlo en ese momento si tiene consistencia en los informes técnicos correspondientes –nada de eso se declaró probado que no existía–, y (iii) que, luego, el convenio se firmó trece días después. Si se afirma que fue inusual, entonces, esa afirmación sostenida desde un juicio de comparación de la actividad del Comité respecto de los tiempos utilizados requería de un fundamento probatorio específico. La regla de experiencia técnica estaba necesitada de prueba y esta prueba debía aportarla la acusación por imperio de la garantía de presunción de inocencia, lo que no hizo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que Banmat es, como quedó expuesto, una entidad financiera. El financiamiento de proyectos de vivienda tiene sus propias reglas y pautas de gestión; no se está, en estos casos, ante un proyecto de inversión pública o una licitación para la adquisición o venta de bienes o servicios por la Administración. El banco debía cumplir sus metas de colocaciones y financiar proyectos de vivienda de acuerdo a su objeto social. Los responsables del mismo debían procurar el interés de la institución y el cumplimiento de los fines públicos o de política social del Estado, luego, no toda reunión o entrevista, previa a la presentación formal de la documentación, puede tildarse de indebida. Lo será cuando vulnere sus disposiciones internas, no cuide la corrección de la documentación aportada por el promotor, se financien proyectos distintos de los fijados institucionalmente, se prefiera proyectos deficientes en desmedro de otros social y financieramente adecuados, se impongan condiciones de pago irrazonables, se opte por proyectos de personas vinculadas, etcétera.

En el presente caso no se declaró probado que el convenio cuestionado fue financieramente inadecuado, que por falta de cuidado o por omisión dolosa se incorporó documentación falsa o deficiente o que no se incorporó la necesaria información o estudios técnicos para asegurar la viabilidad de la colocación de fondos, que la ejecución del convenio se interrumpió con perjuicio al Banmat y que éste quedase imposibilitado de recuperar su acreencia, que existió algún vínculo mercantil precedente entre los integrantes del Consorcio y los responsables del Banmat.

292



J

DÉCIMO TERCERO. Que es verdad que se autorizó, con carácter previo, la utilización del logo institucional para la difusión de un proyecto de vivienda aún no aprobado, así como que, antes de formalizar el cambio del procedimiento de otorgamiento de financiamiento, mediaron reuniones previas con el Banco de Crédito y el Banco Financiero para garantizar el financiamiento de la adquisición de terreno por parte de Consorcio Los Álamos.

Tales hechos, sin embargo, deben analizarse en el ámbito de la totalidad de gestiones realizadas entre el Consorcio y Banmat, de la naturaleza de la actividad financiera y de las exigencias para el financiamiento y de un proyecto de viviendas para personas de escasos recursos. Las máximas de experiencia son técnicas, no comunes, vinculadas al ámbito financiero.

No es, en sí mismo, irregular adelantar pasos antes de culminar el trámite de la concesión de un financiamiento. Cuando se autorizó la utilización del logo ya se contaba con el acuerdo preparatorio para la adquisición del terreno y, además, ese negocio se concretó en sus primeros pasos al aprobarse ulteriormente el financiamiento del proyecto del Consorcio. El aseguramiento del financiamiento del proyecto se produjo, en un primer paso firme, con el acuerdo preparatorio de compra venta del terreno. Examinar aisladamente ambos hechos excluyendo el contexto en que se produjeron y la naturaleza de la actividad bancaria, aun cuando del Estado, no permite definir la gravedad de los indicios exigibles e identificar la máxima de experiencia que debe utilizarse.

J

M

DÉCIMO CUARTO. Que, en consecuencia, los indicios no son lo plural y convergentes para dar por acreditados los cargos objeto de acusación, delimitados en por la sentencia de primera instancia, y las máximas de experiencia utilizadas no son las que debían aplicarse en supuestos de actividades financieras y del sector construcción. Existen, además, contraindicios no tenidos en cuenta y hechos que en segunda instancia se dieron por probados cuando en primera instancia se excluyeron por falta de pruebas. Todo ello hace que el juicio de culpabilidad no se corresponda con las exigencias normativas en materia de reglas de prueba penal en relación con los elementos del tipo legal de negociación incompatible. La motivación no es suficiente y el juicio de razonabilidad en orden a la inferencia no supera el baremo de lo constitucionalmente exigible para justificar que, en efecto, se enervó la presunción constitucional de inocencia.

Siendo así, la conclusión debe ser absolutoria y hacerlo sin reenvío –juicios rescindente y rescisorio–. Si las exigencias de la prueba indiciaria no se han cumplido procede la absolución, no la nulidad del fallo.

J

R



DÉCIMO QUINTO. Que, en vista que el delito de negociación incompatible no ha sido acreditado más allá de toda duda razonable, la absolución no solo corresponde a uno de los imputados: al recurrente Aparicio Nosselli, sino también a su coimputado Del Solar Portal y al titular, como cómplice primario, del Consorcio Los Álamos, encausado Izaguirre Uribe. Los tres están en la misma situación jurídica en relación al hecho acusado.

El efecto extensivo en lo favorable del recurso de casación para los encausados no recurrentes –o, por extensión, cuyo recurso fue desestimado por razones formales– se encuentra contemplado en el artículo 408° numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

DECISION

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado JORGE RICARDO APARICIO NOSSELLI de fojas quinientos cuarenta y siete, de veintinueve de julio de dos mil quince. En consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y siete, de siete de julio de dos mil quince, en cuanto confirmando en un extremo y revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y tres, de trece de febrero de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado a dos años de pena privativa de libertad efectiva y cuatro años de inhabilitación, así como fijó en cien mil soles el pago solidario por concepto de reparación civil; con costas. **II.** Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y tres, de trece de febrero de dos mil quince, que condenó al recurrente como autor del delito de negociación incompatible en agravio del Estado; con lo demás que contiene; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito en agravio del Estado. En tal virtud, **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente en lo que él respecta, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **MANDARON** se proceda a su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente; oficiándose. **III. EXTENDIERON** los efectos de esta decisión a los encausados Raúl Emilio del Solar Portal y Luis Felipe Izaguirre Uribe, condenados por delito de negociación incompatible en agravio del Estado y les impuso al primero cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y cuatro años de inhabilitación, y al segundo y tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y tres años de inhabilitación, así como fijó en cien mil soles el pago solidario por concepto de reparación civil. En consecuencia: los **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada contra ellos, al primero por autoría y al segundo por



complicidad primaria, por delito de negociación incompatible en agravio del Estado. **DECRETARON** se archive el proceso definitivamente en lo que a ellos concierne, y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **IV. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines legales correspondientes y se levanten las medidas de coerción dictadas en su contra. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Intervienen los señores jueces supremos José Antonio Neyra Flores y César Hinostroza Pariachi por licencia de los señores jueces supremos Víctor Prado Saldarriaga y Jorge Luis Salas Arenas, respectivamente.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/fad

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dny Yuriana Chave Ceramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 MAYO 2016